

**Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la LXIII
Legislatura del 30 de agosto al 15 de diciembre de 2019**

**Primer Año de Ejercicio Legal de la LXIII Legislatura del
30 de agosto de 2018 al 29 de agosto de 2019**

Fecha de sesión: 27 de Noviembre 2018

No. de Gaceta: LXIII27112018



**CONTROL DE ASISTENCIAS
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA**

Asistencia (A) Permiso (P) Falta (F) Retardo (R)

	FECHA	27
	NÚMERO DE SESIÓN	25
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	P
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	R
19	Irma Yordana Garay Loreda	✓
20	Maribel León Cruz	R
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	P
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

CONGRESO DEL ESTADO

LXIII LEGISLATURA

VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA

27 – NOVIEMBRE - 2018

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.
3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA AUSTERIDAD, RACIONALIDAD, TRANSPARENCIA Y DISCIPLINA EN EL MANEJO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO 2019**; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.
4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
9. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
10. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 17 A FAVOR	6 EN CONTRA
1. Declaran aprobado el orden del día por mayoría de votos.	

	FECHA	22
	NÚMERO DE SESIÓN	24
No	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	P
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	En contra

17	Omar Milton López Avendaño	En contra
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	En contra
21	María Isabel Casas Meneses	En contra
22	Luz Guadalupe Mata Lara	En Contra
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	En contra

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Acta de la Vigésima Cuarta Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **diez** horas con **once** minutos del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Luz Vera Díaz, con fundamento en el artículo 42 de la ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, actuando como Segunda Secretaria la Diputada Leticia Hernández Pérez; enseguida la Presidenta, pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado, se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión los diputados **Patricia Jaramillo García, María Isabel Casas Meneses y Ramiro Vivanco Chedraui**, solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; con relación a los oficios presentados por los diputados Víctor Castro López, Laura Yamili Flores Lozano, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Omar Milton López Avendaño, María Félix Pluma Morales y Mayra Vázquez Velázquez, se autoriza su ausencia de la sesión a la hora señalada en sus respectivos oficios. En vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 44 y la fracción VII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado José Luis Garrido Cruz. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se decreta al "Bordado de Pепенado y Cuadros de Confección de Semillas del Pueblo Otomí de Ixtenco como Patrimonio Cultural e Inmaterial del Estado de Tlaxcala"; que presenta el Diputado José María Méndez Salgado. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XII del artículo 19, y se adiciona el artículo 19 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes y, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley**

de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **8.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **9.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **10.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **11.** Asuntos generales. Una vez dado a conocer el orden del día, la Presidenta lo somete a votación y, para tal efecto pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----

----- A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **veinte** de noviembre de dos mil dieciocho; en uso de la palabra la **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el veinte de noviembre del dos mil dieciocho y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta somete a votación la propuesta dada a conocer y, para tal efecto pregunta a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

----- Para desahogar el **segundo** punto del orden del día la Presidenta pide al **Diputado José Luis Garrido Cruz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 44 y la fracción VII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. -----

----- A continuación la Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado José María Méndez Salgado**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se decreta al "Bordado de Pepenado y Cuadros de Confección de Semillas del Pueblo Otomí de Ixtenco como Patrimonio Cultural e Inmaterial del Estado de Tlaxcala";** durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Fomento Artesanal y MIPYMES y, a la de Turismo, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

----- Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**,

en representación de las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerable y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes y, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XII del artículo 19, y se adiciona el artículo 19 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Luz Vera Díaz; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Diputada María Félix Pluma Flores** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **ceros** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; haciendo uso de la palabra los **diputados Omar Milton López Avendaño, Maribel León Cruz y Zonia Montiel Candaneda**; en vista de que ningún Diputado más hace uso de la palabra, la Presidenta dice, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **ceros** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo general, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación; siendo **veinte** votos a favor y **ceros** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; se ordena al Secretario Parlamentario remita copia del Proyecto de Decreto a los sesenta ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. ----- Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Félix Pluma Flores**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; asimismo apoya en la lectura la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la

Presidenta dice, se somete a votación la propuesta se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **catorce** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo general, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación; siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; en virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. Siendo las **doce** horas con **treinta y un** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de **cuarenta** minutos. -----

----- A continuación la Presidenta dice, siendo las **trece** horas con **treinta** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; asimismo apoya en la lectura el Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del

Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo general, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Presidenta dice, se somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación; siendo **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; en virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - -

- - - Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **séptimo** punto del orden del día se pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **catorce** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo general, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación; siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; en virtud

de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

-----Para desahogar el **octavo** punto del orden del día, la Presidenta pide al **Diputado Omar Milton López Avendaño**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; asimismo apoya en la lectura la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra al **Diputado Miguel Piedras Díaz** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo general, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación; siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; en virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

----- Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **noveno** punto del orden del día se pide al **Diputado José María Méndez Salgado**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; asimismo apoya en la lectura el Diputado Víctor Manuel Báez López; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Diputada**

Irma Yordana Garay Loredo quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **catorce** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo general, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación; siendo **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; en virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

----- Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención y trámite correspondiente.** Del oficio que dirigen los regidores del Municipio de Xaltocan; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirige la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California Sur; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Xaltocan; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirige la Fundadora del Movimiento Mujeres con Poder; **túrnese a la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, para su atención.** Del escrito que dirige Agustín Méndez Cervantes; **túrnese a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de**

Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, para su atención. Del escrito que dirigen vecinos de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Tamaulipas; **se ordena al Secretario Parlamentario acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.** -----

----- Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo algún Diputado o Diputada que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **diecisiete** horas con **diecinueve** minutos del día **veintidós** de noviembre de dos mil dieciocho, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintisiete** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante las secretarías que autorizan y dan fe. -----

C. Luz Vera Díaz
Dip. Presidenta

C. Laura Yamili Flores Lozano
Dip. Vicepresidenta

C. Luz Guadalupe Mata Lara
Dip. Prosecretaria en
funciones de Secretaria

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Secretaria

Votación

Total de votación: 23 A FAVOR	0 EN CONTRA
1. Declaran aprobación de dispensa del ACTA de la sesión anterior por mayoría de votos.	
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta (R) Retardo	

	FECHA	27
	NÚMERO DE SESIÓN	25
No	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	P
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

2- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

**DIPUTADA PRESIDENTA Y SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

Las que suscriben Diputadas integrantes de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Sometemos a consideración de esta Soberanía **LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EMITE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los primeros pasos siempre parecen pequeños, y lo son, pero debemos entender que su importancia no reside en su tamaño, sino en que significan el comienzo de una ruta desconocida que nos lleva a un destino en nuestro caso: La igualdad de las Mujeres en cada rincón, no solo de la política, sino de la sociedad misma.

Y es que, hasta hace poco, la política y los partidos eran un juego exclusivamente de hombres, en los que sistemáticamente se nos negaba la entrada, a veces usando la ley, otras la violencia.

La lucha por la igualdad de género se gestó hace apenas unas décadas, es una batalla en la cual se ha ido ganando terreno paulatinamente por nosotras y nuestras antecesoras, y que, no debemos olvidar, le costó a nuestro género sudor y sangre.

Y digo sudor y sangre, porque cuando los detractores de la igualdad no pueden usar más falacias de la razón para declararnos incompetente para la política, suelen usar la violencia, tanto psicológica como física.

La Ley que hoy presentamos es un gran paso, no el primero de esta lucha, pero si uno muy significativo, porque reconoce que la violencia contra la mujer es utilizada física, psicológica e

institucionalmente para detener el avance de la igualdad de género, por que como dijera Isaac Asimov: “La violencia es el último recurso del incompetente” y por ello, a partir del día de hoy no podrá ser utilizada para frenarnos en esta etapa por una mejor democracia y con ella, una mejor sociedad.

Con este proyecto esta legislatura salda parte de una deuda histórica con las mujeres, garantizándonos efectivamente una vida libre de violencia política.

La presente iniciativa tiene por objeto emitir la Ley para Prevenir, Investigar Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra de las Mujeres del Estado de Tlaxcala; como parte del cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en los diferentes instrumentos internacionales como son:

La Convención Interamericana de los Derechos Humanos, La Convención Interamericana Sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer entre otros que forman parte del marco jurídico convencional encargados de la protección de los derechos y prerrogativas de las mujeres en cuanto a la participación política y en las decisiones en el poder público, los cuales surgieron de la necesidad de poner en un marco de igualdad y no discriminación al género femenino el cual históricamente ha sido relegado por razón de estereotipos, visiones culturales, sociales y tradicionales que han causado resistencia a la participación política de la mujer, así como, en el ejercicio del poder.

Así también, surge de la necesidad de poner en un plano de igualdad a las mujeres y hombres en cuanto a la participación en las decisiones de su gobierno ya que como se ha reconocido “ *la violencia en contra de las mujeres constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre*”¹ es por ello que en nuestro Estado, tenemos la obligación y sobre todo, la necesidad de garantizar de hecho y de derecho, las prerrogativas que le han sido otorgadas en los Instrumentos Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la asamblea general de los estados americanos 09 de junio de 1994.

en la particular del Estado y en las Leyes que de ellas emanan, sin distinción alguna. Ya que la participación de las mujeres en la vida pública y política de los países contribuye de manera exponencial a la democratización de cualquier país o Estado ya que somos las mujeres, quienes al participar en las decisiones del país contribuimos a su desarrollo, con aportaciones intelectuales, científicas, sociales, humanistas y de otras índoles, dando oportunidad a que más del cincuenta por ciento de la población esté debidamente representada en un plano de paridad, igualdad de derechos, con pleno derecho a voz y voto en cada una de las determinaciones que influyan en todos quienes habitamos el Estado de Tlaxcala.

Esto surge de la necesidad histórica que tenemos las mujeres, de estar debidamente representadas sin prejuicios de género, estereotipos ni cualquier otra actividad cultural, económica, política que menoscabe de cualquier forma la participación en la vida pública y política de su país o Estado de las mujeres, es por ello, que tenemos que construir instrumentos jurídicos y establecer esquemas de ampliación de participación política de la mujer en un plano de igualdad y no discriminación.

Es importante precisar que esta iniciativa de Ley tiene por objeto; prevenir, investigar, sancionar y erradicar cualquier acto u omisión que constituya violencia política en contra de las mujeres, derivado de lo previsto en el artículo 7° de la “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”² del cual, se observa que lo Estados parte, tiene la obligación de generar mecanismos y políticas necesarias a fin de prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia política en contra de las mujeres, pero a fin de satisfacer las etapas en un proceso de orden, penal electoral o administrativo, se integra en este proyecto la acción de investigar, facultad que recae en las instituciones, como es el caso de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 2° la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público³ se encarga de la investigación de los delitos.

² Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilación, las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

³ **Artículo 2.** La Institución del Ministerio Público, situada en el ámbito del Poder Ejecutivo, estará depositada en la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y vigilando el cumplimiento de las leyes, debiendo por lo tanto, organizar, controlar y supervisar esta institución; **investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito**; promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; y promover la participación ciudadana en la actividad de la prevención del delito, a fin de lograr la procuración de justicia.

El proyecto que se presenta a esta asamblea legislativa pretende garantizar el derecho a la dignidad humana los derechos político electorales en elecciones libres, democráticas y en igualdad de condiciones, así como el derecho a participar en las funciones públicas del país y en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones así también con relación a lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual establece: la obligatoriedad de la aplicación corresponde de manera sistémica a todas las instituciones del Estado, es por ello que el presente proyecto de Ley; otorga facultades y obligaciones a todas las instituciones encargadas de garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía, así como el diseño de políticas públicas que favorecen el ejercicio de derechos a las mujeres, así también a las instituciones y bajo los procedimientos previamente establecidos para investigar y sancionar los actos considerados como delitos es por ello que en cuanto hace a la prevención; reconoce al el Instituto de la Mujer del Estado de Tlaxcala, como autoridad encargada de establecer acciones y políticas públicas a fin de prevenir los actos u omisiones de violencia política en contra de las mujeres, es importante que a través de quien funja como su titular, presente los proyectos necesarios al ejecutivo y que adquieran el carácter de política pública materializándose actividades de capacitación, sensibilización así como recomendaciones a las instituciones educativas con el objetivo de que se incluyan desde los planes de estudio de la educación básica hasta nivel superior programas con la finalidad de erradicar aquellas creencias culturales y estereotipos creados por razón de género, que han puesto a las mujeres en un plano de inferioridad en cuanto al ejercicio de sus derechos logrando así que desde pequeños se adquiera una cultura de respeto e igualdad entre mujeres y hombres.

En cuanto a la investigación y sanción se involucra de manera activa y coordinada el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como el Tribunal Electoral del Estado ya que son las autoridades encargadas de vigilar que el proceso electoral de desarrollo en apego a los principios que rigen la materia electoral como son constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad y la Procuraduría General de Justicia del Estado así como el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala quienes son los facultados para la investigación, y sanción de los actos u omisiones considerados como delitos en nuestro ordenamiento en materia penal.

De igual forma el proyecto contempla un apartado específico de derechos de las mujeres de forma armónica con el artículo 4 de La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer⁴, dentro de los cuales; establece que las mujeres tienen derecho a goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos lo que engloba el cumulo de derechos que también están consagrados por nuestra Constitución Federal como son: el derecho a la vida, la integridad, la libertad, igualdad ante la ley, el derecho a recurso sencillos y rápidos, así como, el derecho a tener igualdad en acceso a funciones y decisiones públicas, lo anterior sirve como base jurídica para combatir uno de los principales problemas que las mujeres, que hemos decidido ejercer nuestro derecho a acceder a las funciones públicas y toma de decisiones, tuvimos que vivir, siendo la violencia política, ya que por estereotipos arraigados en la sociedad mexicana, nuestros adversarios en contiendas electorales, compañeros en centros de trabajo o cargos públicos han utilizado y el resultado ha sido desfavorable en mayor medida con contra de las mujeres al que pudiera resultar entre compañeros del mismo género, refiriéndome masculino contra masculino es importante mencionar que la violencia en contra de las mujeres no solo puede ser provocada por hombre sino también de una mujer a otra, generando el mismo resultado, que es el menoscabo de sus derechos, es por lo anterior que el proyecto que se propone; garantiza los derechos y las libertades de las mujeres en un plano de igualdad de derechos, respetando en todo momento la integridad física, psicológica, sexual y moral de las mujeres tlaxcaltecas y establece instrumentos procedimentales sencillos y de pronta resolución previamente establecidos como lo son las denuncias en materia penal, el procedimiento especial sancionador y el juicio para la protección de los derechos político electorales y su procedencia en materia de violencia política en contra de las mujeres.

⁴ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometidas a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a la libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así mismo se atendió la necesidad de realizar un listado de los principales supuestos en los que surge la violencia política en contra de las mujeres con la finalidad de visibilizar cada uno de ellos, y observar el daño que puede causar en las mujeres y en la vida democrática de nuestro Estado, como son: causar la muerte, la agresión verbal, física, psicológica y sexual, la discriminación, así como el miedo que puede causarle con el fin de limitar el ejercicio de sus derechos políticos.

Todos los supuestos que prevé la iniciativa, deberán; En razón de estereotipos, prácticas sociales, culturales, económicas o tradiciones, menoscabar en mayor medida los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres para ser considerados: violencia política.

También se establece un marco de principios rectores que regirán las políticas estatales de prevención, investigación, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres de los cuales contempla la paridad, la igualdad sustantiva el ejercicio de sus derechos libre de violencia y el principio de debida diligencia; mismos obligan al Estado a tomar con profesionalismo y dedicación el actuar de los servidores públicos encargados principalmente de investigar los actos de violencia política en contra de las mujeres.

En el capítulo segundo del proyecto; se establece las responsabilidades y obligaciones de las autoridades que de manera articulada, interactúan a fin de garantizar los derechos humanos de las mujeres, en un primero momento establece las facultades con las que cuenta el titular del poder ejecutivo que son las de implementar políticas públicas a fin de favorecer el ejercicio de derechos, libres de violencia política a través de la proyección de presupuestos necesarios, estrategias de capacitación de los servidores públicos así como la planeación y ejecución de programas de estudio a fin de eliminar de forma paulatina los estereotipos y prácticas sociales que menoscaben la participación política y pública de la mujer en el Estado en igualdad de condiciones y oportunidades. Al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral como instituciones encargadas de la promoción, capacitación, vigilancia de los procesos electorales se desarrollen en un plano de equidad en la contienda y aplicadores de la legislación convencional, constitucional y legal en materia de derechos electorales, es por ello que utilizado los procedimientos uno administrativo y el otro jurisdiccional previamente establecidos por la legislación en la materia como es el caso del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Tlaxcala es procedente cuando se denuncien la utilización de propaganda que contravenga la Ley⁵ y en este caso la propaganda cuyo contenido tenga como intención o resultado en menoscabo de derechos de las mujeres contraviene de manera grave la legislación en materia electoral ya que vulnera el principio de equidad en la contienda establecido en artículo 2 del ordenamiento en referencia⁶

En el proyecto se incorporan las garantías y medidas de protección, lo anterior con la finalidad de adoptar las medidas jurídicas necesarias a fin de garantizar en todo momento; la vida, la libertad, la seguridad de la víctima frente al agresor ya que en el inter de tiempo que se desahoga el procedimiento administrativo, el proceso penal y el juicio de protección previsto por las leyes en la materia, las instituciones tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos, la integridad de las víctimas y así también el proceso democrático y libre de elección de los representantes populares bajo el principio de equidad en la contienda esto en relación con lo establecido en el inciso d) del artículo 7 de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres⁷ y el inciso c) del instrumento internacional antes citado el cual establece: *“Los Estados parte deberán incluir en sus legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como los de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”* con lo anterior se funda y motiva las medidas de protección que establece el proyecto y las materias en los cuales habrá de garantizarse los derechos de las mujeres.

El Capitulo cuarto de la presente iniciativa contempla un apartado de sanciones, las cuales podrán ser aplicadas por la autoridad administrativa o jurisdiccional en materia electoral que va desde la amonestación pública hasta la nulidad de la elección siempre y cuando la autoridad funde y motive las razones por las que determino y resolvió en ese sentido, lo

⁵ **Artículo 382.** Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, **instruirá el procedimiento especial** establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley**, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁶ **Artículo 2.** Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, **equidad**, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad

⁷ d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

anterior ya que no solo se vulnera el derecho de una persona al impedir o limitar sus derechos político electorales, sino que también atenta contra la voluntad popular para elegir a sus representantes en procesos democráticos y libres, y lo que resulta aún ser más grave, es que atenta contra la forma de gobierno democrática y representativa en la que se organiza el Estado, las sanciones en materia administrativa y electoral se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad penal que determinen las autoridades correspondiente en la materia.

Es por lo anterior que a fin de garantizar los derechos político electorales, constitucionales y convencionales que tiene las mujeres del Estado, así como el régimen político y democrático en el que vivimos, con elecciones libres de violencia y que garanticen el principio de equidad y no discriminación, ¡Esta comisión somete a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de

D E C R E T O .

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO ÚNICO. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Sometemos a consideración de esta Soberanía **LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, así como la reparación del daño causado, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos

políticos y su participación en condiciones de igualdad y no discriminación en todos los espacios y funciones de la vida política y pública; de observancia general en el Estado de Tlaxcala.

La interpretación de la presente Ley será atendiendo a los principios de interpretación conforme y el principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Artículo 2. De manera enunciativa y no limitativa, la aplicación de la presente Ley corresponde a:

- a) Las Instituciones de la Administración Pública Estatal;
- b) El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- c) El Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala;
- d) La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- e) El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- f) Los Partidos Políticos;
- g) Asociaciones Civiles, y
- h) Los Ayuntamientos del Estado.

A fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. Son personas sujetas de los derechos establecidos en la presente Ley, las mujeres sin distinción alguna que desarrollen su actividad profesional, pública o que se postulen a cualquier cargo de elección popular en el territorio del Estado.

Artículo 4. Las medidas que se deriven de la aplicación de esta Ley garantizarán el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Local.

Artículo 5. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye entre otros, los siguientes:

- I. A la no discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos;
- II. A tener acceso a las funciones públicas, a la participación en los asuntos públicos y toma de decisiones sin discriminación alguna;

- III. A recibir programas de capacitación que les permita participar plenamente en la vida pública, privada y social del Estado;
- IV. A vivir libre de patrones, estereotipos, practicas o comportamientos, sociales o culturales basados en género y que tengan como objeto o resultado menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, por el hecho de serlo;
- V. La atención y reparación de los daños derivados de los actos de violencia;
- VI. El derecho al olvido, y
- VII. Todos los relativos y aplicables en la materia y que favorezcan la participación política de la mujer libre de violencia política.

Artículo 6. La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que tienen un impacto diferenciado en ellas y les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, por el hecho de ser mujeres.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Son actos de violencia política en contra de las mujeres todas aquellas acciones, conductas u omisiones de manera enunciativa y no limitativa, se enlistan:

- a) Causar la muerte de una mujer por participar en política;
- b) Agredir verbal, física o sexualmente a una mujer con el objeto o resultado menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, por el hecho de ser mujeres;
- c) La realización de tocamientos acercamientos de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- d) Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o se postulan;
- e) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas o públicas, con base en estereotipos

- de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- f)** Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de gravidez, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada y que tenga como por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos políticos de las mujeres.
 - g)** Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer por razón de género, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - h)** Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de quien se postula, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
 - i)** Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o normas jurídicas violatorias de la normativa vigente en materia de derechos humanos;
 - j)** Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y/o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
 - k)** Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
 - l)** Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
 - m)** Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad por razones de género;
 - n)** Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
 - o)** Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de

- condiciones; o proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- p)** Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
 - q)** Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada por razón de género;
 - r)** Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos;
 - s)** Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan, y
 - t)** Cualquier otra conducta que limite o restrinja los derechos políticos y/o responsabilidades públicas en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

Artículo 7. Los principios rectores que rijan las políticas públicas encaminadas a garantizar una vida libre de violencia política en contra de las mujeres son los siguientes:

- I.** La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género;
- II.** La paridad entre mujeres y hombres en la vida pública y política
- III.** La autonomía de las mujeres.
- IV.** Actuación de las instituciones del Estado con la Debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;
- V.** El ejercicio libre de violencia de los derechos políticos o responsabilidad pública de las mujeres por razón de género;
- VI.** La participación política o pública de las mujeres, en los partidos políticos, organizaciones sociales o en cualquier institución pública o privada en condiciones de igualdad y no discriminación, y
- VII.** La transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Artículo 8. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Congreso:** El Congreso del Estado de Tlaxcala;

- II. **Delito:** Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales en materia de violencia política en contra de la mujer;
- III. **Ejecutivo Estatal:** quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. **Instituto:** El Instituto de la Mujer
- V. **Instituto Electoral:** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- VI. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

- VII. **Tribunal o Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral de Tlaxcala, y
- VIII. **Víctima.** La mujer de cualquier edad a quien se le inflige la violencia política.

CAPITULO II.

DE LAS RESPONSABILIDADES, COMPETENCIAS Y APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 9. El titular del Ejecutivo Estatal, incorporará a su plan de desarrollo, las políticas y mecanismos necesarios y suficientes a fin de garantizar la prevención, investigación y sanción de los actos de violencia política en contra de las mujeres, así también destinará a través del presupuesto de egresos de cada año lo necesario para tal fin.

Mismas que serán articuladas a través Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

Los recursos públicos destinados a estas acciones serán sujetos de fiscalización por los órganos competentes y el Congreso del Estado a través de las comisiones de Finanzas y Fiscalización, la de Asuntos Electorales y la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas.

Artículo 10. El Instituto a través de su titular; propondrá al Ejecutivo Estatal las políticas de prevención, atención y capacitación en materia de violencia política en contra de las mujeres, en la que deberá incluir estrategias de capacitación.

Será responsable de incorporar en su sistema de información, una base de datos en la cual se sistematicen los datos relacionados con:

- I. Violencia política en contra de las mujeres;

- II. Las autoridades instituciones, partidos políticos, medios de comunicación y/o personas físicas que hayan sido responsables de actos de violencia política en contra de las mujeres;
- III. Las autoridades instituciones, partidos políticos, medios de comunicación y/o personas físicas que apliquen políticas de prevención, estrategias de capacitación, investiguen, sancionen y en general, aquellas, que garanticen los derechos políticos de las mujeres en el Estado de Tlaxcala, y
- IV. Las resoluciones en materia, penal, electoral y/o administrativa y de fiscalización que se hayan emitido por la autoridad competente en la materia.

Artículo 11. La Procuraduría conocerá de las denuncias por los actos que se consideren probablemente constitutivos del delito de violencia política en contra de las mujeres, previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y su actuación deberá atender el principio de la debida diligencia y prever las órdenes de protección que eviten un daño mayor en la víctima.

Artículo 12. El Congreso del Estado de Tlaxcala a través de las comisiones de finanzas y fiscalización, asuntos electorales y la de igualdad de género verificarán que el presupuesto de egresos cuente con un apartado específico y suficiente para prevenir, atender, y sancionar los actos de violencia política en contra de las mujeres.

Artículo 13. El Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala conocerá a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los actos que presumiblemente sean constitutivos de violencia política de género y resolverá de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 14. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como Organismo Electoral Local; a fin de combatir los actos u omisiones que generen violencia política de las mujeres deberá:

- I. Contar con un código de ética que promueva la igualdad, la no discriminación y el respeto entre su personal.
- II. Deberá utilizar un lenguaje incluyente en la difusión de las actividades en el marco de su competencia.

- III.** Prevenir a más tardar diez días posteriores al inicio del proceso electoral, a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos independientes abstenerse de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres.
- IV.** Vigilar a través del área de monitoreo que los medios de comunicación no incurran en actos de violencia política en contra de las mujeres para lo cual deberá emitir un lineamiento ex profeso, y de incurrir en una conducta de violencia contra una mujer que participa en el ámbito político, emitirá un acuerdo a través del cual se amoneste públicamente al medio de comunicación el cual esté incurriendo en dichos actos, la afectada o quien la represente, podrán solicitar copia certificada del acuerdo a fin de integrarlo en la carpeta de investigación en caso de haber presentado la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala o bien ante la FEPADE, el INE o la instancia competente.
- V.** Recibir las denuncias y quejas que presenten las víctimas o sus representantes por conductas de violencia política en su contra y tramitarlas de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo relativo al Procedimiento Especial Sancionador.
- VI.** Establecer un protocolo de actuación interno en el cual se identifiquen las acciones a realizar para su atención integral especificando las autoridades responsables, las acciones a emprender, las medidas de protección y las sanciones aplicables a quienes resulten responsables de violencia política en contra de las mujeres. Lo anterior deberá realizarlo atendiendo a la debida diligencia, el derecho a la verdad, el derecho al olvido y la garantía de no repetición, evitando en todo momento actos de revictimización. El personal que atienda las quejas y denuncias deberá estar capacitado en perspectiva de género y realizar sus actividades desde ésta.
- VII.** Capacitar a las instituciones educativas, asociaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, partidos políticos, medios de comunicación, así como a las instituciones que así lo soliciten en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en el ámbito político; de igual forma de los medios de impugnación en razón de violencia política de género.
- VIII.** Promover los derechos previstos en esta Ley, y

- IX.** Realizar acciones y firma de convenios a fin de favorecer la investigación de los actos que se consideren violencia política en contra de las mujeres en cualquier medio electrónico.

Artículo 15. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I.** Prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres; por lo que deberán contar con un mecanismo, protocolo de actuación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito político, aprobado por el Máximo Órgano de Dirección.
- II.** Deberá utilizar lenguaje incluyente en todos sus documentos.
- III.** Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en su propaganda política o electoral;
- IV.** Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones y oportunidades.
- V.** Destinar parte de sus prerrogativas al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres mediante cursos, talleres de capacitación, foros y conferencias encaminadas a fortalecer el liderazgo y la autonomía de las mismas;
- VI.** Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en los partidos políticos. El protocolo deberá prever los órganos del partido que deberán conocer y resolver las quejas por violencia política contra las mujeres, así como los plazos en que éstos deberán ser desahogados por el personal profesional que cuente con los conocimientos y experiencia en la materia, quienes deberán realizar el análisis del caso desde la perspectiva de género;
- VII.** Deberán contar con un código de ética con perspectiva de género, y
- VIII.** Una estrategia de difusión de los derechos político electorales de las mujeres, así como del protocolo para atender los casos de violencia política de género.

Artículo 16. El Estado protegerá a las mujeres de la violencia política y en consecuencia tomará las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación elaboren, de común acuerdo, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia política contra las mujeres, a evitar toda expresión que denigre a las mujeres con base a estereotipos de género nocivos y a enfatizar el respeto a la dignidad de las mujeres; así como también a que condenen, a través de sus códigos de ética, estas actuaciones.

Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención al periodo legal de proceso electoral.

Artículo 17. El Estado adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso en la comunicación a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

CAPITULO III
GARANTÍAS DE PROTECCIÓN
Sección I
Disposiciones Comunes

Artículo 18. El poder público actuará de manera coordinada, para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Las mujeres en situación de violencia política tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la Constitución, en los Tratados Internacionales, las Leyes en la materia, la sustanciación y trámite de los procesos para resolver sobre los actos u omisiones que se presuman de violencia política en contra de las mujeres será con la mayor celeridad y deberán desahogarse sin demora.

Artículo 20. Para los procedimientos que combatan actos u omisiones de violencia política en contra de las mujeres se aplicará para la víctima el principio de suplencia de la queja deficiente.

Artículo 21. La denuncia de violencia política podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; en forma verbal o escrita, ante los órganos competentes.

Artículo 22. Durante el periodo legal de campaña electoral, el órgano electoral administrativo y/o jurisdiccional protegerá de forma especial a las mujeres candidatas en situación de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que dicha situación cese, y no perjudique las condiciones de la competencia electoral para la candidata.

Artículo 23. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes, en caso contrario incurrirán en responsabilidades, civiles, administrativas y penales, según corresponda.

Artículo 24. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público de manera inmediata.

Todas las instituciones que conozcan de actos de violencia contra las mujeres en el ámbito político deberán actuar bajo los principios pro personas, debida diligencia, derecho al olvido y garantía de no repetición.

Sección II

Medidas de protección

Artículo 25. Los órganos competentes, incluyendo al órgano electoral administrativo y jurisdiccional cuando corresponda, ante el riesgo inminente de un daño grave, determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan, que podrán incluir, entre otras:

- a)** Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b)** Otorgar la seguridad necesaria y destinar elementos de seguridad estatal suficientes a fin de brindar protección a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c)** Ordenar el retiro de la publicidad en campaña que contenga mensajes de violencia política al agresor;
- d)** Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia y contabilizada a los partidos políticos coaliciones y candidatura común que lo postule;
- e)** Retirar un porcentaje del financiamiento público electoral al agresor;
- f)** De resultar responsable la autoridad administrativa o jurisdiccional podrá suspender la candidatura electoral al agresor;

- g)** Suspender de empleo o cargo público al agresor;
- h)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia y sus familiares;
- i)** Canalizar a la víctima y en su caso a colaboradores/as o familiares a instancias de atención médica, psicológica para otorgar la atención necesaria de manera inmediata, las cuales deberán contar con equipos interdisciplinarios capacitados en la materia y la atención deberá ser integral, gratuita y sin dilación y evitando la revictimización, y
- j)** Instar a la instancia, autoridad, actor político a que detenga o cese los actos de violencia en contra de la víctima.

Artículo 26. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; cuando corresponda, deberá asegurarse que la renuncia presentada por una mujer a su candidatura o cargo de elección no fue emitida en condiciones de violencia política.

Artículo 27. Son nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función pública, cuando se originen en hechos de violencia política debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes.

Capítulo IV

Sanciones

Sección I

De las faltas y las sanciones

Artículo 28. Se consideran faltas graves, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI Y XIX.

Artículo 29. Se consideran faltas gravísimas, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6, fracciones I, III, XII, XIII, XVII, XVIII.

Artículo 30. La violencia política contra las mujeres puede dar lugar a las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación, que puede ser pública o privada;

- II. Suspensión de empleo cargo o comisión público podrá ser temporal o definitiva, suspensión temporal o expulsión de la membresía del partido político al que pertenezca al momento de la comisión del acto constitutivo de violencia política en contra de las mujeres, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en los estatutos de cada instituto político;
- III. Multa económica, y
- IV. Suspensión inmediata de campañas electorales y/o retiro de los mensajes contrarios a esta ley o que sea contraria al principio de igualdad sustantiva y no discriminación.
- V. Cuando se trate de que el partido político pretenda realizar una postulación a una candidatura en la que se transgredan los derechos político electorales de las mujeres que fueron designadas por el órgano competente de acuerdo a sus estatutos, será motivo de negar el registro de la candidatura.

Sección segunda.

De los delitos y las penas

Artículo 31. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral podrá imponer como penas accesorias, la inhabilitación política permanente o temporal del agresor, la suspensión de campañas y la anulación de una elección.

Artículo 32. La reincidencia de cualquier acto u omisión que sea considerado como violencia política será una agravante que deberá observar la procuraduría para la integración de su carpeta de investigación y el poder judicial para imponer las sanciones prevista en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

Sección III

Reparación del daño.

Artículo 33. Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, entre ellos a restaurar su salud física, psicológica y el daño económico y patrimonial sufrido, incluyendo a sus familiares, colaboradores/as y de su

comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como el derecho a la verdad, al olvido y la garantía de no repetición de los actos.

Artículo 34. Para la reparación del daño se deberá observar lo previsto en el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO: El congreso del Estado deberá de realizar las adecuaciones necesarias en materia de combate a la violencia política de género en un término no mayor a 365 posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA
DE PERSONAS**

**DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
PRESIDENTA**

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.

VOCAL

DIP. MARÍA FELIX PLUMA FLORES.

VOCAL

DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.

VOCAL

DIP. LUZ VERA DÍAZ

VOCAL

LA INICIATIVA SE REMITIÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

1. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA AUSTERIDAD, RACIONALIDAD, TRANSPARENCIA Y DISCIPLINA EN EL MANEJO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO 2019**; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

**HONORABLE MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TLAXCALA**

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 54 fracción XXI, 70 fracción VIII y 99 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 32 fracción II de la Ley de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 245 a 254, 262 a 267, 268 a 278 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Los Diputados integrantes del grupo parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA AUSTERIDAD, RACIONALIDAD, TRANSPARENCIA Y DISCIPLINA EN EL MANEJO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO EN TLAXCALA PARA EL EJERCICIO 2019**. Con carácter de asunto urgente y obvia resolución; para lo cual nos permitimos expresar la siguiente:

II.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Que la pasada elección federal el estado fue protagonista de una elección histórica concurrente y participativa, donde se eligieron Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, nueve Gubernaturas, diferentes Legislaturas Locales y Ayuntamientos. Todas ellas con una participación efectiva que superaron las expectativas de una sociedad contemporánea, con esperanzas de tres vertientes, Seguridad, Combate a la Corrupción y a los Abusos del Poder.

Segundo.- La tarea de la presente Legislatura es atender democrática y jurídicamente el ejercicio de Gobierno, aplicando el Derecho Parlamentario, en los temas que forman parte de los ejes o propuestas fundamentales del compromiso del Poder Ejecutivo Federal electo.

Tercero.- Tomando en consideración las propuestas del Presidente de la Republica Electo, que se plantearon como tema fundamental y una de ellas corresponde al combate a la corrupción, con el objetivo de crear economías transparentes, que generen mejores distribuciones financieras en beneficio del Estado Mexicano.

Cuarto.- Que diversos actores políticos ente ellos, el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados el C. Mario Delgado, ha sugerido a los gobernadores establecer un plan de austeridad de sus finanzas que generen ahorros, terminar con privilegios, incluir una austeridad republicana y que el presupuesto resulte suficiente. En suma que se replique en las Entidades Federativas, el ejemplo que está proponiendo el Presidente Electo.

Quinto.- En este orden de ideas, se propone la creación de la presente Comisión de carácter especial y temporal, que a su vez, y a partir del trabajo parlamentario, pondrá a consideración de esta soberanía, la Iniciativa de Ley para la Austeridad, Racionalidad y disciplina Presupuestal que fortalezca el Decreto de Presupuesto de Egresos.

En mérito de lo anteriormente expuesto se propone a este pleno del Congreso del Estado la creación de la Comisión especial para la Austeridad, Racionalidad, Transparencia y Disciplina en el Manejo del Presupuesto Público de Tlaxcala a través del siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 134 de la Constitución General de la República; 45, 54 fracción XXI, 70 fracción VIII y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 32 fracción II de la Ley de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, 245 a 254, 262 a 267, así como 268 a 278 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Los Diputados firmantes de la presente iniciativa con proyecto de acuerdo e integrantes de la LXIII Legislatura; proponemos a esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA AUSTERIDAD, RACIONALIDAD, TRANSPARENCIA Y DISCIPLINA EN EL MANEJO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO EN TLAXCALA PARA EL EJERCICIO 2019**, la cual estará integrada de la siguiente forma:

PRESIDENTE:	DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAHUI
VOCAL:	DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL:	DIP. VICTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL:	DIP. LUZ VERA DÍAZ
VOCAL:	DIP. MIGUEL ANGEL COBARRUBIAS CERVANTES
VOCAL:	DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
VOCAL:	DIP. JOSÉ MARÍA MENDEZ SALGADO

SEGUNDO.- Esta Comisión de carácter especial deberá emitir la Iniciativa de Ley para la Austeridad, Racionalidad, Transparencia y disciplina en el Manejo del Presupuesto Público en Tlaxcala, para su estudio, análisis y en su caso aprobación de todos los integrantes de la LXIII Legislatura; esta Iniciativa de Ley complementa las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos que dictamine la Comisión de finanzas y Fiscalización.

TERCERO.- Emitirá un informe pormenorizado a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, del análisis de los antecedentes de los Presupuestos anteriores que identifique los conceptos específicos del gasto, para reasignar los recursos presupuestales con la finalidad de que constituya parte esencial del diseño del presupuesto 2019.

CUARTO.- Tales **Disposiciones** serán parte del decreto de presupuesto de egresos del Estado y de observancia obligatoria para todos los entes Públicos del Estado de Tlaxcala.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 párrafo quinto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los integrantes de la Comisión Especial deberán celebrar sesión de instalación inmediatamente después de la aprobación de este Acuerdo, a efecto de proceder a ocuparse del cumplimiento de su objetivo.

SEXTO.- El objetivo de la Comisión, deberá quedar cumplido una vez que la Comisión de Finanzas y Fiscalización emita el dictamen relativo al Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019; su Presidente dará el aviso correspondiente, para que se declare su extinción en términos de lo establecido por el artículo 83, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recito oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA)**

DIPUTADO JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS

DIPUTADA MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ

DIPUTADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA

DIPUTADA MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI

DIPUTADO JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO

DIPUTADO RAMIRO VIVANCO CHEDRAHUI

DIPUTADA MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ

DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA

DIPUTADA PATRICIA JARAMILLO GARCÍA

DIPUTADO MIGUEL PIEDRAS DÍAZ

Votación

Diputado José María Méndez Salgado		Solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa.	
VOTOS: 15 A FAVOR		6 EN CONTRA	
1. Se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo.			
VOTOS: 15 A FAVOR		6 EN CONTRA	
1. Declarándose aprobado por mayoría de votos.			
DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	X	X
3	Víctor Castro López	X	X
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	P	P
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	En contra	En contra
17	Omar Milton López Avendaño	En contra	En contra
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓	✓
20	Maribel León Cruz	En contra	En Contra

21	María Isabel Casas Meneses	En contra	En Contra
22	Luz Guadalupe Mata Lara	En contra	En Contra
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	En contra	En Contra
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta			

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables; así como los ingresos que constituyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2019.

Los ingresos estimados que el Municipio de Amaxac de Guerrero que percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, ascienden a la cantidad de \$35'100,971.48 (Treinta y Cinco Millones Cien Mil Novecientos Setenta y Un Pesos 48/100 M.N.), mismos que se obtendrán por los siguientes rubros de ingresos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley de ingresos se haga referencia a:

- a) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

- b) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- c) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- e) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- f) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- g) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.
- h) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- i) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- j) **Municipio:** Se entenderá por la constitución del Ayuntamiento como el Municipio de Amaxac de Guerrero.
- k) **Presidencia de Comunidad:** Se entenderá aquella que se encuentre legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- l) **Administración Municipal:** Se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la presentación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Amaxac de Guerrero.
- m) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- n) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Amaxac de Guerrero.
- ñ) **m.l.:** Se entenderá como metro lineal.
 - o) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
 - p) **m³:** Se entenderá como metro cubico.
 - q) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal, al Presidente y Tesorero Municipal.
 - r) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de, Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
 - s) **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
 - t) **Ejercicio Fiscal del año 2019:** El Compendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2019.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el presente artículo de esta Ley.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Municipio de Amaxac de Guerrero	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
TOTAL	35,100,971.48
Impuestos	726,500.00
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	656,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al comercio exterior	0.00
Impuestos sobre nóminas y asimilables	0.00
Impuestos ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	70,000.00
Otros impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para fondos de vivienda	0.00
Cuotas para el seguro social	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Contribuciones de Mejoras	10,000.00
Contribuciones de mejoras por obra pública	0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Derechos	1'220,900.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
Derechos por prestación de servicios	1,070,900.00
Otros derechos	0.00
Accesorios de derechos	150,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Productos	2,500.00
Productos	2,500.00
Productos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Aprovechamientos	65,000.00
Aprovechamientos	65,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación servicios de instituciones públicas de seguridad social	0.00

Ingresos por ventas de bienes y prestación servicios de empresas productivas del estado	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	33'076,071.48
Participaciones	22'125,538.48
Aportaciones	10,950,533.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y asignaciones	0.00
Subsidios y subvenciones	0.00
Pensiones y jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00
Financiamiento interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2019, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley de Ingresos.

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad atenderá y dará cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan: las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, en cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulte más alto, ya sea el de transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.35 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.75 al millar anual.

- II. Predios Rústicos: 1.61 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 0.55 UMA.

Para los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial al año dos mil dieciocho y de ejercicios anteriores podrán disfrutar de un descuento de hasta el 20 por ciento o del que determine la autoridad para el ejercicio dos mil diecinueve.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2019, de un descuento del 100 por ciento en recargos,

actualización y multas que se hubiesen generado, conforme al artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente de 1 a 2 UMA, según corresponda.

Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias o poseedoras de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante el ejercicio fiscal 2019 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo de igual manera de los adeudos de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 en los cuales gozarán de la condonación total por concepto de actualización, recargos y multas.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 11. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la párrafo anterior.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año.

Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2 UMA.

Cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión, se cobrará el equivalente de 1.90 a 2.50 UMA según corresponda.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, JUZGADO MUNICIPAL Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 15. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y juzgado municipal este último con base a los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 75.00 m.l., 1.40 UMA.

- b) De 75.01 a 100.00 m.l., 1.51 UMA.
- c) Por metro excedente al límite anterior, 0.05 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias: de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) De bodegas y naves industriales, 0.13 UMA, por m².
- b) De locales comerciales y edificios, 0.13 UMA, por m².
- c) De casa habitación, 0.06 UMA, por m².
- d) De bardas perimetrales, 0.16 UMA, por m².

Tratándose de bardas perimetrales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento en cada nivel de construcción.

Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamiento, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagara el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente:

TARIFA:

- a) Hasta de 250 m², 5.85 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500.00 m², 9.36 UMA.
- c) De 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.06 UMA.
- d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 23.33 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

IV. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Para casa habitación, 0.11 UMA, por m².
- b) Para uso industrial, 0.21 UMA, por m².
- c) Para uso comercial, 0.16 UMA, por m².

d) Por la regularización de las obras ejecutadas sin el dictamen del uso de suelo, se cobrará de 1.67 hasta 5.84 UMA.

V. Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---------------------------------|-----------|
| a) Casa Habitación, | 3.14 UMA. |
| b) Comercios, | 5.23 UMA. |
| c) Escuelas y lugares públicos, | 6.27 UMA. |

VI. Por la expedición de diversas constancias de obra se aplicará la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-------------------------------|-----------|
| a) Constancias varias, | 5.51 UMA. |
| b) Terminación de obra, | 3.18 UMA. |
| c) Factibilidad de servicios, | 7.98 UMA. |
| d) Constancias de antigüedad, | 3.18 UMA. |

VII. Por la Expedición de Rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---------------------|-----------|
| a) Casa habitación, | 3.14 UMA. |
| b) Comercios, | 5.23 UMA. |
| c) Industrial, | 6.27 UMA. |

VIII. Por la expedición de constancias de deslinde de terrenos, emitidos por el Juzgado Municipal se aplicará la siguiente:

TARIFA

1. De 1 a 500 m²:

- | | |
|------------|-----------|
| a) Rural, | 2.09 UMA. |
| b) Urbano, | 4.18 UMA. |

2. De 501 a 1,500 m²:

- | | |
|------------|-----------|
| a) Rural, | 3.14 UMA. |
| b) Urbano, | 5.23 UMA. |

3. De 1,501 a 3,000 m²:

- | | |
|------------|-----------|
| a) Rural, | 5.23 UMA. |
| b) Urbano, | 8.37 UMA. |

- IX.** El Juzgado Municipal estará facultado para expedir diversos trámites, mismos que tendrán un importe de 3.34 UMA. **a)** Constancia de posesión.
b) Constancia de posesión de predio oculto.
c) Contrato de compra venta.
d) Convenios de privadas.
e) Actualizaciones de constancias de posesión.
- X.** De igual manera estará facultado para expedir otras constancias con un importe de 1.24 UMA, mismas que se describen a continuación:
a) Constancia de hechos.
b) Contratos de compra venta para apoyos.
c) Constancia de posesión para apoyos.
- XI.** La Coordinación de Ecología Municipal podrá emitir el permiso para el derribo de árboles, poda y calas, posterior al procedimiento de evaluación y visita técnica, aplicando la siguiente:

TARIFA

- a)** Cuando obstaculicen la construcción, 5 UMA.
b) Por afectación de plaga o riesgo, 1 UMA.
c) Por afectación de obras sociales líneas eléctricas y ductos, de 5 a 8 UMA.
d) Por daños a servicios públicos (drenaje, alcantarilla y agua potable), 5 UMA.
e) Por cala para ductos subterráneos de particulares, contratistas y/o empresas particulares, 2 UMA.

ARTÍCULO 16. Las personas físicas o morales prestadoras de servicios proveedores o aquellas dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras o bienes que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 20 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adquisición directa	3 UMA
Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas	5 UMA
Licitación pública	15 UMA

ARTÍCULO 17. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 15 fracción II, de la presente Ley de Ingresos, más un 1.57 al 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente, por concepto de actualización. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

ARTÍCULO 18. La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II y IV, del artículo 15 de esta Ley de

Ingresos, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado, en el artículo 27 y podrá ser prorrogable por 6 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento; debiéndose observar de igual manera lo dispuesto por el artículo 31 de dicha Ley. Por el permiso de prórroga se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 19. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.58 UMA.
- b) Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 1.16 UMA.
- c) Bodegas y naves industriales, 1.27 UMA.

ARTÍCULO 20. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento más de la tarifa que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la Administración Municipal deberá retirarlos con cargo al infractor.

ARTÍCULO 21. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Camión de 7 m ³ ,	0.42 UMA.
b) Camión de 14 m ³ ,	0.89 UMA.
c) Camión de 28 a 30 m ³ ,	1.67 UMA.

CAPÍTULO II POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 22. La Secretaría del Ayuntamiento estará facultada para la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos.

- I. Expedición de constancias varias con un valor de 1.12 UMA, citados de la siguiente manera:

- a) Constancia de radicación
- b) Constancia vecinal.
- c) Constancia de dependencia económica.
- d) Constancia de concubinato.
- e) Constancia de vulnerabilidad.
- f) Constancia de no dependencia económica.
- g) Constancia de no radicación.
- h) Constancia de no concubinato.
- i) Constancia de origen.
- j) Constancia de identidad.
- k) Carta de recomendación.
- l) Constancia de ingresos.
- m) Constancia de soltería.
- n) Constancia socioeconómica.
- o) Constancia de buena conducta.
- p) Constancia de no afinidad.
- q) Constancia de domicilio conyugal.
- r) Constancia de jornalero.

II. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, 1 UMA;

III. Por copia certificada de documentos emanados del Ayuntamiento, 1 UMA, y

IV. Por expedición de otras constancias, 1.24 UMA.

ARTÍCULO 23. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Establecimientos de bajo riesgo: de 3 a 19 UMA.

Son aquellos establecimientos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: tienda de abarrotes, dulcerías, estéticas y/o peluquería, farmacia, perfumería y regalos, florería, forraje, fotografía, funerarias, gimnasio, imprenta, internet y cafeterías, papelería, mercería, novedades y panadería (venta);

II. Establecimientos de mediano riesgo: de 20 a 120 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: ferretería, laboratorio clínico, lavado de autos, lavanderías, lugares de concentraciones masivas (iglesias, templos, balnearios, salón de fiestas, hoteles y moteles con y sin venta de vinos y licores, estancias infantiles, centros educativos particulares y de federales), molinos de nixtamal, panadería, pastelería (realización del mismo) y productos químicos (pinturas, resinas y/o solventes), y

III. Establecimientos de alto riesgo: de 20 a 320 UMA.

Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, representan mayor peligro a la ciudadanía como: tiendas de vinos y licores, tortillerías, negocios que manejen líquidos sólidos y gaseosos de considerable siniestro y pongan en riesgo a la ciudadanía en general, gasera, gasolinería, gasoducto, redes de energía eléctrica postes y cableado Comisión Federal de Electricidad, empresas telefónicas, empresas cableras, centros de acopio (compra venta de desperdicio industrial), antenas, postes de líneas de transmisión y anuncios comerciales, estos últimos serán evaluados de acuerdo a los metros lineales, metros cuadrados y/o metros cúbicos.

La Unidad de Protección Civil Municipal determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en el párrafo anterior, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

**CAPÍTULO III
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA**

ARTÍCULO 24. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la Administración Municipal, a solicitud de los interesados, ya sean comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará de 2 a 10 UMA mensual, según el volumen.

ARTÍCULO 25. El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la Administración Municipal, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2 UMA por m³ de basura recolectada.

ARTÍCULO 26. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestre ostensibles señales de insalubridad pública, la Administración Municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 3 a 10 UMA, según la superficie del trabajo o la ocasión que lo amerite.

**CAPÍTULO IV
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 27. Por los permisos que concede la Administración Municipal por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio, según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para el Tianguis del Municipio, así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente y hasta por 15 días, 0.50 UMA por m², por cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 28. Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² la cantidad de 0.36 UMA, más 0.02 UMA por cada m² excedente;
- II. Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 0.30 UMA por m², y
- III. Durante el mes de junio estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

CAPÍTULO V

POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

ARTÍCULO 29. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad de Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de las actividades que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la siguiente manera:

- a) Todo aquellos cuyo giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos de los que se conocen como canasta básica y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagaran 2.50 UMA mensual.
- b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis pagaran 5.00 UMA mensual.
- c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarrotes, joyería de fantasía, cerámica u otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagaran 6.50 UMA mensual.
- d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados o tianguis municipal, pagaran 12 UMA mensual.
- e) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagaran el 0.25 UMA, por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan para el comercio de temporada, 0.30 UMA, por metro lineal a utilizar y por cada día.

CAPÍTULO VI

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30. El objeto de este derecho es la contraprestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose que los derechos fiscales que se pagan con este carácter por parte de las personas físicas o morales, que obtengan el beneficio del alumbrado público frente a sus inmuebles, sean propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, con base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (kw).	2.0

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 31. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

- I. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año;
- II. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;
- III. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Lapidas, 6.62 UMA, e
 - b) Monumentos, 6.62 UMA.
- IV. Por la exhumación previa autorización de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la autoridad judicial, 12 UMA, que haya cumplido con el término que indica el reglamento, mismo que es de 10 años;
- V. Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Dentro del mismo Municipio, 10 UMA.
- b) Por el traslado a otro Municipio del Estado, 15 UMA.
- c) Por el traslado a otro Estado, 25 UMA.

VI. Las exhumaciones se realizaran contemplando lo siguiente:

- a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes.
- b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
- c) El traslado se realizar en vehículo autorizado de servicio funerario.
- d) Presentar la autorización del panteón al que será trasladado.
- e) Presentar la constancia o documentación de la fosa para la inhumación.

ARTÍCULO 32. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 33. Los ingresos que obtenga por los servicios que presten los Comités de Agua Potable y Alcantarillado del

Municipio y de la comunidad de Tlacocalpan, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

I. Los comités de agua potable de las comunidades, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación, el servicio será cobrado de manera mensual conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Doméstico, 0.50 UMA.
- b) Comercial, 1.50 UMA.
- c) Comercial en giros de lavanderías hoteles, bloqueras y lavado de autos, 2.5 UMA.

II. La Dirección de agua potable municipal estará facultada para celebrar contratos de conexión a la red de agua potable con la siguiente:

TARIFA

- a) Doméstico, 7.5 UMA.
- b) Comercial, 12.5 UMA.
- c) Comercial en giros de lavanderías y lavado de autos 14.9 UMA

ARTÍCULO 34. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en UMA.

CAPÍTULO IX POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 35. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 3 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 4 UMA.

- II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13.59 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 9.41 UMA.

- III.** Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, personas morales u otro similar. **a)** Expedición de Cedula de Empadronamiento, 62.74 UMA.
b) Refrendo de la misma, 41.82 UMA.

- IV.** Por cualquier modificación que sufra la Cedula de Empadronamiento como lo son: **a)** Cambio de domicilio.
b) Cambio de nombre o razón social.
c) Cambio de giro.
d) Por el traspaso o cambio de propietario, se aplicará la tarifa de expedición de Cédula.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere la presente fracción, pagarán 4.18 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 36. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, estarán a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio podrán celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 9 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 37. La Administración Municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios y colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen la apertura del establecimiento de su interés o coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos como se muestra en la tabla siguiente:

TABULADOR DE COMERCIOS PARA EL EJERCICIO 2019		
	MÍNIMO	MÁXIMO
	UMA	UMA
ABARROTES		
Abarrote general	10	80
Abarrotes frutas y legumbres	10	30
Abarrotes y carnes frías	10	40
Abarrotes y materias primas	10	35
Materias primas	5	30
Abarrotes con venta de vinos y licores al mayoreo	75	200
Abarrotes con venta de vinos y licores al menudeo	30	150
Agencia o depósito de cervezas	250	400
Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores	595	650
Minisúper con venta de vinos y licores	250	400
Miscelánea con venta de vinos y licores	30	100
Supermercados	595	700
Tendajón con venta de cerveza	20	60
Tendajón	5	25
Vinaterías	350	450
Ultramarinos	250	350

Venta de dulces al mayoreo	10	45
Dulcería	6	35
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
Bar	300	500
Centro botanero	250	350
Video bar	300	500
Cantina	250	350
Restaurante bar	300	500
Billar	35	100
Billar con venta de cerveza	50	300
Salón para eventos sociales	80	500
Discotecas	250	800
Cervecerías	100	300
Cervecería de manera esporádica	30	100
Pulquerías	60	120
Cafetería bar	50	100
Canta bar	300	500
Salón de centro de espectáculo	1300	1500
Cabaret y centro nocturno	300	500
Venta de refresco y cerveza exclusivo para llevar	79	132
Venta de refresco, cerveza, vinos y licores exclusivo para llevar	106	199
Depósito de refresco	32	46
Balneario	30	50
Balneario con venta de vinos, licores y cerveza	350	500
SALUD		
Consultorio medico	21	250
Consultorio con hospitalización de paciente y cirugías (clínica)	50	500
Consultorio dental	25	200
Consultorio oftalmológico	25	200
Análisis clínico	20	150
Farmacia	20	250
Farmacia con consultorio	30	350
Farmacia, perfumería y regalos	20	150
Acuario y venta de mascotas	10	80
Veterinaria	15	100
ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS		
Venta de tortas, refrescos y frituras	5	40
Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza exclusivo en consumo de alimentos	30	80
Antojitos	5	40
Cocina económica	10	50
Cocina económica con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	80
Marisquería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	170

Marisquería con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	250
Pizzería	20	50
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50	100
Taquería	30	80
Molino	5	25
Molino y tortillería	3	25
Cervecería, ostionería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	170
Cevicheras, ostionerías con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	250
Fondas con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	80
Restaurante-bar	300	500
Restaurante	25	100
Carnicería	25	100
Paletería y heladería	10	40
Panificadora	15	50
Pastelería	20	60
Pollería	15	80
Pollos asados al carbón con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	150
Pollos asados o rosticería	10	40
Tortillería de comal	3	20
Recaudería	10	25
Productos naturistas y plantas medicinales	15	30
Purificadora de agua	10	25
SERVICIOS DE EDUCACIÓN		
Escuela	10	40
Educación preescolar (particular)	10	40
Escuela de estilismo profesional	20	100
Estancia infantil	10	32
Estudio fotográfico	15	80
TALLERES, MANTENIMIENTO, MATERIALES Y REMODELACIÓN DE BIENES		
Ferretería	15	250
Materiales para construcción	35	400
Ferretería y tlalpalería	30	300
Material electrónico	15	250
Muebles para baño y recubrimientos	15	200
Tlalpalería	15	250
Balconería y herrería	15	250
Artesanías y talleres de artesanías	4	40
Reparadora de calzado	10	50
Carpintería	11	53
Compra y venta de madera acerada y materiales para carpintería	11	96
Autopartes eléctricas	10	250

Electricidad y plomería	15	250
Hojalatería y pinturas	15	250
Mecánico automotriz	15	250
Talachería / vulcanizadora	10	100
Troquelados	10	250
Compra venta de refacciones usadas	10	150
Refaccionaria	20	250
Venta de aceites y lubricantes	20	200
Vidriería y aluminios	20	200
Cerrajería	10	90
Compra venta de pinturas y solventes	15	300
HOSPEDAJE		
Hotel	50	400
Hotel con servicio de vinos y licores	450	550
Hotel restaurante	90	450
Motel	25	350
Motel con servicio de vinos y licores	400	500
Auto hotel	20	380
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICINA, TECNOL OGÍA Y REGALOS		
Papelería	8	100
Papelería e internet	10	105
Papelería, mercería y novedades.	12	110
Papelería y regalos	13	115
Compra venta de teléfonos y accesorios	15	120
Videojuegos	17	125
Café internet	19	130
Internet	21	135
Internet y papelería	23	138
Internet y regalos	25	140
Internet y videojuegos	28	142
Imprenta	18	150
Florería	12	95
ROPA, CALZADO E IMAGEN		
Venta de calzado (zapatería)	15	90
Estética unisex	14	65
Peluquería	10	60
Sastrería	11	70
Tintorería y planchado	13	85
Gimnasio	12	75
OTROS GIROS COMERCIALES		
Compra venta de desperdicios industriales	15	200
Venta de alimentos y forrajes para animales	10	235

Funeraria	15	200
Funeraria (embalsamiento, traslado, velación)	35	220
Lavado de autos	15	90
Lavanderías	20	110
Televisión de paga	30	995
Alquiler de vajillas y eventos sociales	15	60

- II.** Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-a y 156 Código Financiero;
- III.** El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicará el 30 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio, se pagará por concepto de recargos el 1.47 por ciento mensual;
- IV.** Tratándose de los demás giros comerciales no mencionados en el tabulador antes presentado, se les determinará la tarifa dentro del rango de un mínimo de 3 UMA y un máximo de 1,500 UMA, en base a lo establecido en el artículo 155 fracción II del Código Financiero, esto se determinará a consideración de la comisión de hacienda municipal tomando en cuenta las circunstancias, condiciones, ubicación, calidad de mercancías, servicios, instalaciones o declaración anual, mensual o bimestral del ejercicio o periodo inmediato anterior, y
- V.** Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente, pagará el importe de 2 UMA, como reposición del formato.

ARTÍCULO 38. Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará la cantidad de 5 a 15 UMA según el volumen del material a quemar.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 39. Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación o realización de anuncios publicitarios conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
- a) Expedición de licencia, 4.6 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.56 UMA.
 - c) Permiso provisional por mes o fracción de pendones, 8.9 UMA.
 - d) Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones: de 10.46 a 52.28 UMA.

II. Anuncios pintados o murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 4.82 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 1.78 UMA

III. Anuncios estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 14.44 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.6 UMA.

IV. Anuncios luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencias, 28.92 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 7.23 UMA.

V. Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 54.67 UMA.
- b) Transitoria por semana o fracción por vehículo, de 4.6 a 30 UMA, dependiendo la magnitud del evento.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

**CAPÍTULO XI
DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 40. Para el cobro de infracciones levantadas a los motociclistas, conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, conductores del transporte escolar público y particular, conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Amaxac de Guerrero y del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 41. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

La concesión de lotes en cementerios propiedad del Municipio, se asignaran a solicitud escrita de la ciudadanía y previa autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 42. Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la Administración Municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública.

ARTÍCULO 43. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la Cuenta Pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 44. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo, los cuales se cobraran de acuerdo a las tarifas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio 2019; por demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

ARTÍCULO 45. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos los cuales se cobraran de acuerdo a las tarifas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio 2019.

El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será conforme a las tablas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio 2019.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 46. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 47. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 48. Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

- I. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 2.61 a 5 UMA;
- II. Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, de 2.61 a 5 UMA;
- III. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 3 a 5 UMA;
- IV. Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2 a 4 UMA;
- V. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, de 3 a 5 UMA;
- VI. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 5 a 10 UMA;
- VII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 4 a 10 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5 a 15 UMA;
- VIII. Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la Administración Municipal, de 1 a 3 UMA, y
- IX. Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo al artículo 37 fracción III, las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, de 2.5 a 7 UMA.

ARTÍCULO 49. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo

mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del Municipio, cuando el juez municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes al Bando de Policía y Gobierno Municipal, lo hará dentro de los siguientes parámetros:

- I.** Por las infracciones referentes al orden público, de 2 a 25 UMA;
- II.** Por las infracciones referentes a las normas en materia de servicios públicos, de 5 a 20 UMA;
- III.** Por las infracciones que contempla el artículo 64 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente, de 26.14 a 104.57 UMA;
- IV.** Por las infracciones que contempla el artículo 139 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra la salud, de 26.14 a 104.57 UMA;
- V.** Por las infracciones, que atentan contra la seguridad de la población, de 26.14 a 104.57 UMA;
- VI.** Por las infracciones que contemplan el artículo 141 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra el derecho de propiedad, de 10.46 a 83.65 UMA;
- VII.** Por las infracciones, que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo, de 2.09 a 31.37 UMA,
y
- VIII.** Por las infracciones de carácter administrativo, de 2.09 a 31.37 UMA.

ARTÍCULO 50. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, referidas a sanciones y/o multas administrativas por acción u omisión de responsabilidades de 5 a 150 UMA, dispuesto en el artículo 73, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala.

- I.** La coordinación de ecología estará facultada en imponer multas a la ciudadanía, por omisión al Reglamento, a la Ley de Ecología de Protección al Ambiente de Residuos Sólidos no Peligrosos, Capítulo I, artículo 5, fracción II, artículo 6, incisos a y b, Capítulo II, artículo 12 capítulo III, artículo 22 capítulo IV, artículo 29, Capítulo V, artículo 31, fracción I Capítulo VI, artículo 35, como se muestra en la tabla siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------------|
| a) Por arrojar basura en la vía pública por transeúntes o empresas, | de 2 a 5 UMA. |
| b) Por arrojar residuos agropecuarios en la vía pública, | 8 UMA. |
| c) Por quema residual de sólidos, | 8 UMA. |
| d) Por tira de basura sólidos, | 5 UMA. |

- II.** Multas por la quema de terrenos forestales y de características, en base a la Ley de Desarrollo Forestal y Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Título Sexto, Capítulo VII, artículo 73, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------------|
| a) Por quema de residuos sólidos y/o en zonas protegidas, | de 25 a 250 UMA. |
| b) Pastizales, | 10 UMA. |

- III.** Las multas por tala clandestina, serán de 25 UMA, en base a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Título Octavo, Capítulo I.

CAPÍTULO III INFRACCIONES

ARTÍCULO 51. Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, pagarán los siguientes aprovechamientos:

- I.** La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 52.28 a 156.85 UMA;
- II.** Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52.28 a 156.85 UMA;
- III.** La no colocación de letrero que indique: “peligro descargando combustible”, por los conductores de (pipas) gaseras, de 52.28 a 104.57 UMA;
- IV.** Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104.57 a 156.85 UMA;
- V.** Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20.91 a 52.28 UMA;
- VI.** Expendir materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez, de 52.28 a 104.57 UMA en caso de reincidencia;
- VII.** Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, de 5.23 a 20.91 UMA;
- VIII.** Arrojar materiales peligrosos o flamables a la vía pública o al drenaje, de 20.91 a 52.28 UMA;
- IX.** Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20.91 a 52.28 UMA;
- X.** Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20.91 a 52.28 UMA;
- XI.** Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 104.57 a 156.85 UMA;
- XII.** Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 31.37 a 104.57 UMA;
- XIII.** Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.91 a 52.00 UMA;
- XIV.** La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento;
- XV.** Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA;
- XVI.** Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA;
- XVII.** Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.91 a 52.28 UMA;
- XVIII.** Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia;

- XIX.** Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 209.14 a 261.42 UMA;
- XX.** Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia;
- XXI.** Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: Amonestación la primera vez, y de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia;
- XXII.** Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estaciones de carburación para gas L.P., de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia, y
- XXIII.** La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador.

ARTÍCULO 52. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias de alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53. Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la Administración Municipal, que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que sean sancionados de acuerdo con lo que dispone el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 55. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

- I.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V, del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y
- II.** Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaría de Planeación y Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 56. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

- I. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

ARTÍCULO 57. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación, las entidades federativas y/o los municipios.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 58. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Amaxac de Guerrero, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Votación

Diputada Irma Yordana Garay Loredo	Solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa.		
VOTOS: 19 A FAVOR	0 EN CONTRA		
2. Se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo.			
VOTOS: 19 A FAVOR	0 EN CONTRA		
5. Declarándose aprobado por mayoría de votos.			
DIPUTADOS	DISPENSA DE 2DA LECTURA	APROBACIÓN EN LO GENERAL	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	P	P
10	José María Méndez Salgado	X	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	X	X
24	Miguel Piedras Díaz	P	P
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta			

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Municipio de Tzompantepec percibirá durante el ejercicio fiscal, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2019, se integran por ingresos provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales. Los ingresos propios que el Municipio de Tzompantepec percibirá en el ejercicio fiscal 2019, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- b) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

- c) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- e) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- f) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.
- g) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- h) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- i) **Municipio:** Se entenderá por la constitución del Ayuntamiento como Municipio del cabildo de las comunidades.
- j) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá por todas las presidencias auxiliares que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, comprendidas en cada comunidad.
- k) **Administración Municipal:** Se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la presentación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- l) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- m) **m.:** Se entenderá por metro lineal.
- n) **m²:** Se entenderá por metro cuadrado.
- ñ) **m³:** Se entenderá por metro cúbico.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el presente artículo de esta Ley.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	
Total	52,309,909.99
Impuestos	746,069.00
Impuestos Sobre los Ingresos	746,069.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	0.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones Para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,900,774.51
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,900,774.51
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	218,256.43
Productos	218,256.43
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos de Distintos de Aportaciones	49,444,810.05
Participaciones	30,216,661.99
Aportaciones	16,228,148.06
Convenios	3,000,000.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 3. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119, y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la Cuenta Pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

ARTÍCULO 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- a) EDIFICADOS, 2.00 AL MILLAR ANUAL.
- b) NO EDIFICADOS, 3.30 AL MILLAR ANUAL.

II. PREDIOS RUSTICOS:

- a) 1.42 AL MILLAR ANUAL.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.23 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima será de 0.76 de la UMA de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 de Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 9. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 10. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre transmisión de bienes Inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Para efectos del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

- I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5.33 de la UMA elevadas al año para viviendas populares;
- II.** En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 14 UMA elevado al año, y
- III.** Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos, contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior equivalente a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando un inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable para hoteles.

ARTÍCULO 13. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

AVALUOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 16. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar:

TARIFA

- I. Por el avalúo se pagará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 6.77 UMA con valor de operación de 1,000.00 hasta 9,999.00 pesos.

CAPÍTULO II

EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 17. Para el otorgamiento y autorización del dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 50.33 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:
 - a) Comercio (antojitos mexicanos, recaudería, pizzería, tortería, tortillería de comal, purificadora etc.), 1.10 UMA.
 - b) Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería de maquina, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollerías, taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana, laboratorio, veterinaria, etc.), 2.21 UMA.

- c) Comercio (gasolinera, gas L.P), 33.91 UMA.
 - d) Instancia infantil grande, 3.32 UMA.
 - e) Instancias educativas (escuelas), 15.37 UMA.
 - f) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 15.37 UMA.
 - g) Empresas e industrias (donde se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 33.91 UMA.
- II.** Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 1 a 46.36 UMA;
- III.** Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.32 a 33.91 UMA, y
- IV.** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 15.36 a 33.91 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 18. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 19. Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las tarifas siguientes:

ALIMENTOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Fonda con venta de cerveza	16.30 UMA	12.67 UMA
Antojitos mexicanos	8.17 UMA	4.86 UMA
Cocina económica	14.83 UMA	10.39 UMA
Marisquería con venta de cerveza	30.95 UMA	18.75 UMA
Cafetería	14.83 UMA	10.39 UMA
Recaudería	8.17 UMA	4.85 UMA
Pizzería	8.17 UMA	4.85 UMA
Tortería	8.16 UMA	4.85 UMA
Panadería	12.61 UMA	7.06 UMA
Tortillería de comal	8.17 UMA	4.85 UMA
Tortillería de maquina	12.61 UMA	7.06 UMA
Purificadora	8.17 UMA	4.82 UMA
Rosticería	12.61 UMA	7.06 UMA
Carnicería	11.29 UMA	7.06 UMA

Pollería	11.29 UMA	7.06 UMA
Taquería	4.83 UMA	10.39 UMA
Pastelería	12.61 UMA	7.06 UMA
Tendajon sin venta de bebidas alcohólicas	8.17 UMA	4.85 UMA
Tendejon con venta de bebidas alcohólicas	16.30 UMA	11.44 UMA
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	8.17 UMA	5.95 UMA
Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	23.64 UMA	20.59 UMA
Abarrotes vinos y licores	37.06 UMA	36.32 UMA
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	92.72 UMA	74.17 UMA
Abarrotes vinos y licores	37.06 UMA	36.32 UMA
Dulcería	12.61 UMA	7.06 UMA
Billar sin venta de bebidas alcohólicas	38.12 UMA	31.46 UMA
Billar con venta de bebidas alcohólicas	63.91 UMA	58.37 UMA
Gimnasio	14.83 UMA	10.38 UMA
Internet	12.62 UMA	7.07 UMA
Papelería	12.62 UMA	7.07 UMA
Estética	8.18 UMA	4.86 UMA
Zapatería	8.18 UMA	4.86 UMA
Farmacia	12.62 UMA	7.07 UMA
Funeraria	14.83 UMA	10.39 UMA
Vidriería	12.62 UMA	7.07 UMA
Productos de limpieza	8.18 UMA	6.23 UMA
Alimentos balanceados	12.62 UMA	7.07 UMA
Materiales para construcción mediana	24.09 UMA	14.83 UMA
Materiales para construcción grande	21.49 UMA	15.94 UMA
Cerrajería	11.51 UMA	5.96 UMA
Ferretería mediana	12.62 UMA	7.29 UMA
Ferretería grande	15.94 UMA	10.84 UMA
Venta de aceites y lubricantes	9.29 UMA	5.07 UMA
Hojalatería	15.94 UMA	10.84 UMA
Talachería	8.18 UMA	4.83 UMA
Lavado de autos	8.18 UMA	4.83 UMA
Taller de torno	11.51 UMA	6.51 UMA
Taller mecánico	13.73 UMA	7.07 UMA
Lavado y engrasado	8.18 UMA	4.86 UMA
Herrería	12.62 UMA	6.96 UMA
Carpintería	10.38 UMA	6.30 UMA

Fábrica de hielo	12.62 UMA	7.07 UMA
Reparación de elevadores	9.29 UMA	5.07 UMA
Lavandería	11.51 UMA	6.51 UMA
Bazar	9.29 UMA	5.07 UMA
Vivero	9.29 UMA	5.07 UMA
Boutique	12.62 UMA	7.07 UMA
Tienda de regalos y novedades	10.39 UMA	6.30 UMA
Reparadora de calzado	9.29 UMA	5.07 UMA

CENTROS EDUCATIVOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Estancia infantil mediana	18.16 UMA	10.39 UMA
Estancia infantil grande	27.03 UMA	15.94 UMA
Escuela con una modalidad de enseñanza	125.19 UMA	66.40 UMA
Escuela con diversas modalidades	490.06 UMA	253.82 UMA
Universidades	490.06 UMA	253.82 UMA

SERVICIOS PROFESIONALES	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Consultorio médico	12.62 UMA	7.07 UMA
Despacho de abogados	30.91 UMA	18.71 UMA
Despacho de contadores	30.91 UMA	18.71 UMA
Laboratorios	12.62 UMA	7.07 UMA
Veterinario	11.49 UMA	6.84 UMA

INDUSTRIA	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Empresa	143.06 UMA	80.44 UMA
Empresas recicladoras	46.36 UMA	160.44 UMA

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará lo correspondiente a 3.31 UMA por la expedición de licencia por apertura y para refrendo lo correspondiente al 30 por ciento del costo inicial.

- I. Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos y que demuestren que éstos cuentan con un capital y/o inversión menor a \$3,000.00, pagarán únicamente 3.31 UMA por concepto de permiso por ejercer comercio, y
- II. Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 m², tendrán que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley y el artículo 155 fracción II del Código Financiero.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona

coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	2.13 UMA.
b) Refrendo de licencias,	1.59 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO a)
Expedición de licencia,	2.13 UMA.
b) Refrendo de licencias,	1.06 UMA.

En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA, por día.

III. Estructurales por m² o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	6.39 UMA.
b) Refrendo de licencias,	3.19 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	12.80 UMA.
b) Refrendo de licencias,	6.40 UMA.

ARTÍCULO 21. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencias antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 22. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de calle:

- a) De 1 a 75 m., 1.15 UMA.
- b) 75.01 a 100m., 2.30 UMA.
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite, 0.90 UMA.

II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo le revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

- a) De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.339 UMA.
- b) De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.211 UMA.
- c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m² de construcción, 0.330 UMA.
- d) Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.252 UMA.

Estacionamiento Público:

- a) Cubierto, por m² de construcción 0.113 UMA.
- b) Descubierta, 0.075 UMA.

III. De casas habitación, por m² de construcción; se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Interés social, 0.452 UMA.
- b) Tipo medio, 0.265 UMA.
- c) Residencial, 0.226 UMA.
- d) De lujo, 0.309 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de 3.13 UMA;

V. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de barda:

- a) Hasta 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.16 UMA.
- b) De más de 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.31 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;

VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.44 UMA;

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de 6 meses, por m² el 0.03 UMA;

IX. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará por m² el 0.05 UMA;

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

- a) Industrial, 0.11 UMA por m².
- b) Comercial, 0.09 UMA por m².
- c) habitacional, 0.08 UMA por m².

XI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

- a) Agroindustrial, 0.10 UMA por m².
- b) Vial, 0.10 UMA por m².
- c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m².
- d) Hidráulica, 0.10 UMA por m².
- e) De riego, 0.09 UMA por m².
- f) Sanitaria, 0.08 UMA por m².

XII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.08 UMA por m² de construcción;

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.15 UMA por día.
- b) Arroyo, 3.36 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 41 fracción X de esta misma Ley.

XIV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará 0.10 UMA por m²;

XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 15.67 UMA;

Así como casa habitación o departamento. En el caso de un fraccionamiento, se pagará 15.67 UMA.

XVI. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán 0.528 UMA por m².
- b) De uso habitacional, 0.13 UMA por m² de construcción, más 0.05 UMA por m² del terreno para servicios.

- c) De uso comercial, 0.23 UMA por m² de construcción, más 0.26 UMA por m² de terreno para servicios.
- d) Para uso industrial, 1 UMA por m² de construcción, más 1 UMA por m² de terreno para servicios.

XVII. Por la autorización de lotificaciones, divisiones, y fusiones de terrenos se pagarán los siguientes derechos:

1. Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles o fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:

- a) De 0.001 m² hasta 250 m², 8.36 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10.50 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 185 UMA.
- d) De 1000.01 m² hasta 2000 m², 360 UMA.
- e) De 2000.01 m² hasta 3000 m², 545 UMA.
- f) De 3000.01 m² hasta 4000 m², 725 UMA.
- g) De 4000.01 m² hasta 5000 m², 905 UMA.
- h) De 5000.01 m² hasta 6000 m², 1085 UMA.
- i) De 6000.01 m² hasta 7000 m², 1265 UMA.
- j) De 7000.01 m² hasta 8000 m², 1145 UMA.
- k) De 8000.01 m² hasta 9000 m², 1625 UMA.
- l) De 9000.01 m² hasta 10000 m², 1850 UMA.
- m) De 10000.01 m² en adelante, 2250 UMA.

2. Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares se aplicará:

- a) De 0.001 m² hasta 250 m², 7.32 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10.45 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.68 UMA.
- d) De 1000.01 m² hasta 2000 m², 18.81 UMA.
- e) De 2000.01 m² hasta 3000 m², 21.95 UMA.
- f) De 3000.01 m² hasta 4000 m², 24.03 UMA.
- g) De 4000.01 m² hasta 5000 m², 26.13 UMA.
- h) De 5000.01 m² hasta 6000 m², 29.26 UMA.
- i) De 6000.01 m² hasta 7000 m², 32.40 UMA.
- j) De 7000.01 m² hasta 8000 m², 35.53 UMA.
- k) De 8000.01 m² hasta 9000 m², 38.66 UMA.
- l) De 9000.01 m² hasta 10000 m², 41.80 UMA.
- m) De 10000.01 m² en adelante, 52.25 UMA por hectárea o fracción que exceda.

3. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este periodo, se pagará la tarifa normal.

4. Por la realización de deslindes de terrenos:

- a) De 0.001 m² hasta 250 m², 6.27 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 7.32 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 11.50 UMA.
- d) De 1000.01 m² hasta 10000 m², 25.08 UMA.
- e) De 10000.01 m² en adelante, 31.35 UMA.
- f) Por Constancias de servicio público se cobrará 5.23 UMA.

5. Por permiso de conexión de drenaje se cobrará 9.40 UMA.

ARTÍCULO 23. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VI, VIII, XIX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 24. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obra, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 25. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.09 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 26. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la tarifa siguiente:

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.41 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.41 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión, 2.22 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de radicación, 2.22 UMA.
 - b) Constancia de dependencias económica, 2.22 UMA.
 - c) Constancia de ingresos, 2.22 UMA.
- V.** Por la expedición de otras constancias, 1.41 UMA, y

VI. Por el canje de formato de licencia de funcionamiento, el 50 por ciento del refrendo anual.

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 27. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con lo siguiente:

- | | |
|-----------------------------------|-------------|
| I. Industrias, | 10.45 UMA; |
| II. Comercios, | 5.23 UMA; |
| III. Retiro de escombros de obra, | 10.45 UMA; |
| IV. Otros diversos, | 6.79 UMA, y |
| V. En terrenos baldíos, | 4.39 UMA. |

CAPÍTULO VIII SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 28. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 de Código Financiero.

CONEXIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, COBRO DE DERECHOS POR:

1. Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 4.64 UMA.
2. Reparación a la red, 4.64 UMA.
3. Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA.
4. Reparación a tomas domiciliarias, 4.64 UMA.
5. Reparación a tomas comerciales, 5.30 UMA.
6. Reparación a tomas industriales, 5.30 UMA.
7. Sondeo de la red cuando se encuentre tapado, 7.84 UMA.
8. Cancelación o suspensión de tomas, 2.42 UMA.
9. Cambio de tuberías, 6.87 UMA.
10. Permiso de conexión al drenaje, 9.87 UMA.
11. Por instalación de medidor, reparación o reposición, 5.81 UMA.
12. Desazolve de alcantarillado general o particular, 5.81 UMA.
13. Expedición de permisos de factibilidad, 5.81 UMA.
14. Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 5.81 UMA.

15. Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 9.87 UMA.

COBRO DE TARIFAS POR CONTRATO

1. Contrato para vivienda popular, 6.77 UMA.
2. Contrato para vivienda de fraccionamiento de interés social, 6.77 UMA.
3. Contrato comercial "a" (abarrotes y vinaterías, blockeras, molinos etc.), 6.88 UMA.
4. Escuelas particulares, 26.49 UMA.
5. Contrato industrial, 39.47 UMA.

COBRO DE TARIFA POR SERVICIO

1. Cuota por servicio de agua potable uso doméstico, 0.79 UMA.
2. Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos, 0.79 UMA.
3. Cuota por servicio de agua potable uso comercial "a", 0.79 UMA.
4. Cuota por servicio de agua potable uso comercial "b", 0.79 UMA.
5. Cuota por servicio de agua potable uso industrial, 19.87 UMA.
6. Cuota por servicio de agua potable lavado de autos, 3.97 UMA.
7. Cuota por servicio de agua potable purificadora de agua, 9.94 UMA.
8. Cuota por servicio de agua potable lavandería, 3.97 UMA.
9. Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 46.36 UMA.
10. Negocios por menores con consumo de agua como fuente, 0.79 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 29. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ellos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 30. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente:

TARIFA

- I. Con personas físicas y/o morales, 232.25 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad de Municipio, se cobrará el 60 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

- a) Retroexcavadora, 3.97 UMA por hora.
- b) Camión, 3.97 UMA por hora.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

ARTÍCULO 31. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes de cementerios propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso y deberán enterarse a la Tesorería del Municipio de acuerdo al artículo 3 de esta Ley:

I. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

- a) Monumentos y capillas por lote: (2.10 x1.20 m.), 3.66 UMA.
- b) Gavetas, por cada una: 1.15 UMA.

ARTÍCULO 32. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

Las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que ocurran en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informado a ello al Órgano de Fiscalización Superior.

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 33. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señala los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por

ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 34. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 35. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:

- a) Ganado mayor, por cabeza, 1.56 UMA.
- b) Ganado menor, por cabeza, 1.04 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 36. Por la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la Federación, y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio; se causarán los derechos conforme a la siguiente.

TARIFA

CONCEPTO	DERECHOS
a) Arena,	6.62 UMA por m ³ .
b) Piedra,	6.62 UMA por m ³ .
c) Tezontle,	6.62 UMA por m ³ .
d) Tepetate,	6.62 UMA por m ³ .

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

CAPÍTULO V
SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 37. Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de Panteones Municipales, debiéndose refrendar anualmente 1.66 UMA por cada lote que posea. Por derechos de perpetuidad 1 UMA anual por cada lote que posea.

Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad el cual deberá enterarse a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 38. El derecho por servicio de alumbrado público que se causará y pagará, aplicando al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se señalan:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (kw).	2.0

El objeto de este derecho es la presentación del servicio de alumbrado público para habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contra prestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario o poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para efecto expida la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos por contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 39. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos correspondientes al ejercicio 2019 que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Diario Oficial de la Federación, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 40. Cuando se concederá prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causará el recargo correspondiente al ejercicio 2019 que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 41. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empoderamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 4.83 UMA;
- II.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.83 UMA;
- III.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 4.83 UMA;
- IV.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Capítulo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro los plazos establecidos, 4.83 UMA;
- V.** Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 4.83 UMA;
- VI.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros, o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 29.02 UMA;
- VII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otro municipios, 14.51 UMA;

- VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 29.02 UMA;
- IX.** Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etc., en vías públicas; se multará como sigue:
- a) Adoquinamiento, 6.41 UMA, por m².
 - b) Carpeta asfáltica, 5.80 UMA, por m².
 - c) Concreto, 3.86 UMA, por m².
- X.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado,
9.06 UMA por día excedido;
- XI.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 13.59 UMA por día excedido;
- XII.** Por los anuncios que a continuación se describe se cobrará la siguiente:

TARIFA

1. Anuncios adosados:

- a) Por falta de solicitud de expedición de licencia, 1.94 UMA.
- b) Por el no refrendo de licencia, 1.45 UMA.

2. Anuncios pintados y murales:

- a) Por falta de expedición de licencia, 1.94 UMA.
- b) Por el no refrendo de licencia, 0.97 UMA.

3. Estructurales:

- a) Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.81 UMA.
- b) Por el no refrendo de licencia, 2.90 UMA.

4. Luminosos:

- a) Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.61 UMA.
- b) Por el no refrendo de licencia, 5.81 UMA.

- XIII.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA.

ARTÍCULO 42. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 43. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 44. Las infracciones que comentan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Público, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 45. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la hacienda del Municipio por concepto de herencia, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 46. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinaran y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas

Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

ARTÍCULO 49. Participaciones, son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 50. Aportaciones, son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 51. Convenios, son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las entidades federativas y/o los municipios.

ARTÍCULO 52. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

ARTÍCULO 53. Fondos Distintos de Aportaciones, son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO DECIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tzompantepec, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Votación

Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón	Solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa.
VOTOS: 15 A FAVOR	0 EN CONTRA

1 Se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo.

VOTOS: 14 A FAVOR

0 EN CONTRA

1 Declarándose aprobado por **mayoría** de votos.

DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA	APROBACIÓN EN LO GENERAL	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P	P	P
7	José Luis Garrido Cruz	X	X	X
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X	X	X
9	María Félix Pluma Flores	P	P	P
10	José María Méndez Salgado	X	X	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	X	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loreda	X	X	X
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	X	X	X
24	Miguel Piedras Díaz	X	X	X
25	Zonia Montiel Candaneda	X	X	X

**NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación
(P) Permiso (F) Falta**

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales, y específicos en materia de recaudación de Ingresos en el Municipio de Santa Ana Nopalucan, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas, y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la finalidad de resolver las necesidades y carencias de las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Santa Ana Nopalucan, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

- a) **Impuestos.** Son contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- b) **Derechos.** Son las Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- c) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- d) **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- e) **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- f) **Participaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas Y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.
- g) **Aportaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.
- h) **Otros Ingresos.** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos específicos, ingresos por convenios e inversiones extraordinarias.
- i) **Accesorios.** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- j) **Bienes de dominio privado.** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
- k) **Bienes de dominio público.** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.
- l) **Multa.** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
- m) **Recargos.** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.
- n) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- o) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- p) **Ayuntamiento.** EL Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Nopalucan.
- q) **Municipio.** Se entenderá como el Municipio de Santa Ana Nopalucan.
- r) **Administración municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Nopalucan.
- s) **Ley Municipal.** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

- t) m.l. Metro lineal.
- u) m². Metro cuadrado.
- v) m³. Metro cúbico.
- w) M. Metros.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones e Ingresos derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO SANTA ANA NOPALUCAN	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	\$32,556,625.26
Impuestos	\$ 90,000.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	90,000.00
Urbano	60,000.00
Rústico	30,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Transacciones	
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	829,105.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00

Derechos por Prestación de Servicios	190,760.00
Manifestaciones	20,500.00
Avisos Notariales	5,000.00
Alineamiento de inmuebles	1,000.00
Licencias de construcción	10,000.00
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	3,000.00
Dictamen de uso de suelo	4,000.00
Constancias de servicios públicos	500.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	12,000.00
Asignación de números oficiales	1000.00
Permisos obstrucción de vías y lugares públicos	800.00
Inscripción al padrón de contratistas	35,000.00
Expedición de constancias de posesión de predios	19,000.00
Expedición de constancias	16,700.00
Expedición de otras constancias	7,000.00
Canje de formato de licencia de funcionamiento	7,500.00
Licencias de funcionamiento	25,760.00
Uso de la vía y lugares públicos	22,000.00
Servicios que presenten los organismos públicos descentralizados	638,345.00
Servicio de alumbrado publico	228,345.00
Servicio de agua potable	320,000.00
Conexiones y reconexiones	30,000.00
Drenaje y alcantarillado	10,000.00
Otros Derechos	50,000.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Productos	1,200.00
Productos	1,200.00
Rendimientos bancarios	1,200.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	18,000.00
Aprovechamientos	18,000.00
Recargos	6,000.00
Multas	9,000.00
Recargos por servicio de agua potable	3,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos	

No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	31,618,320.26
Participaciones Distintos de Aportaciones	18,300,639.32
Aportaciones	13,317,680.94
Aportaciones federales (RAMO XXXIII)	11,704,812.94
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	6,942,126.52
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	4,762,686.42
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas	1,612,868.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 5. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. Para el ejercicio fiscal del año 2019, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 8. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 9. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 11. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.55 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.80 al millar anual.

II. Predios rústicos, 2.50 al millar anual.

III. Predios ejidales, 3.25 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.45 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 1.70 UMA.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 y 320 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 17. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios rústicos, y urbanos que durante el ejercicio fiscal del año 2019, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose los accesorios legales causados.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2019, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del cincuenta por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2018.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 24 de la misma Ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero;
- II. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación, y
- III. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Artículo 23. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 22 de esta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 5.40 UMA.

Artículo 24. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.35 UMA.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 25. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por deslindes de terrenos:

a) De 1 a 500 m², o rectificación de medidas:

1. Predio Rústico, 2.12 UMA.
2. Predio Urbano, 4.0 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Predio Rústico, 3.10 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.
2. Predio Urbano, 5.10 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Predio Rústico, 5.12 UMA.
2. Predio Urbano, 8.12 UMA.

d) De 3,001 m² en adelante:

1. Predio Rústico, de la tarifa anterior más 0.5 de un UMA por cada 100 m².
2. Predio Urbano, de la tarifa anterior más 0.5 de un UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De menos de 75 m.l., 1.50 UMA.
- b) De 75.01 a 100.00 m.l., 2.00 UMA.
- c) De 100.01 a 200.00 m.l., 2.50 UMA.
- d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el, 0.55 de un UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m².
- b) De casa habitación, 0.06 UMA, por m².
- c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.
- d) De láminas, 0.04 UMA por m².

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

- e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.21 de un UMA, por m.l., m² o m³, según sea el caso.
- f) Para demolición de pavimento y reparación, 0.3 UMA, por m.l. o m².
- g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.17 de un UMA por m.l.

IV. Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala y otros rubros, 0.3 a 0.5 UMA, por m.l. o m².

V. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 15 por ciento de un UMA por m².
- b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 20 por ciento de un UMA por m².
- c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 20 por ciento de un UMA por m².

VI. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:

- a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA.
- b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14 UMA.
- c) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.27 UMA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

1. Hasta de 250 m², 5.70 UMA.
2. De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA.
3. De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15 UMA.
4. De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25 UMA.
5. De 10,000.01 m² en adelante, 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 m de altura, por m.l., 15 por ciento de un UMA.
- b) Bardas de más de 3 m de altura, por m.l., 20 por ciento de un UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

IX. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 5 por ciento de un UMA, por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

X. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 10.60 por ciento de un UMA, por cada m².
- b) Para división o fusión con construcción, 13.0 por ciento de un UMA, por m².
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 de un UMA por m².
- d) Para fraccionamiento, 50 por ciento de un UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XI. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.5 UMA.

XII. Por permisos para derribar árboles, 5 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 29. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin Licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 30. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.0 UMA, y
- II. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5.0 de un UMA.

Artículo 32. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de un UMA día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 70 fracción IX de esta Ley.

Artículo 33. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valoración de fuegos pirotécnicos en quema que se autorice, mediante dictamen emitido por el área de Protección Civil.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DICTÁMENES

Artículo 34. Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 0.5 UMA por foja.

Artículo 35. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, de licencias de funcionamiento, se sujetarán a los límites mínimo y máximo conforme a lo siguiente:

GIRO COMERCIAL	MÍNIMO	MÁXIMO
ANTOJITOS, JUGOS Y LICUADOS	5	7
BÓTICA	5	7
CARNICERÍA Y POLLERÍA	7	10
CENTRO DE COPIADO Y PAPELERÍA	5	7
CLÍNICA VETERINARIA CON VENTA DE MASCOTAS, ALIMENTOS Y ACCESORIOS	4	6
COMPRA VENTA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	7	10
COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS DE PIEL	4	6
COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y ARMERÍA	15	20
COMPRA VENTA DE ARTÍCULOS DESECHABLES	5	8
COMPRA VENTA DE PINTURAS, SOLVENTES E IMPERMEABILIZANTES	35	40
COMPRA Y VENTA DE ATAÚDES	35	40
COMPRA Y VENTA DE DISCOS DE AUDIO Y VIDEO	4	6
CONSULTORIO DENTAL	5	8
CONSULTORIO MÉDICO	5	8
CONSULTORIO Y TIENDA NATURISTA	5	7
DULCERÍA Y REGALOS	5	7
ESTÉTICA, PELUQUERÍA Y SALÓN DE BELLEZA	5	7
EXPENDIO DE MATERIAS PRIMAS	5	7
EXPENDIO DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y EMBUTIDOS	7	10
FARMACIA Y PERFUMERÍA	6	8
FERRETERÍA	10	15
FLORERÍA	7	10

GRABADO E IMPRESIÓN	7	10
JUGUETERÍA Y REGALOS	5	7
LAVANDERÍA	5	7
PALETERÍA Y HELADOS	6	9
PANADERÍA	5	10
PAÑALES DESECHABLES	5	7
PAPELERÍA	10	12
PAPELERA Y RENTA DE EQUIPO DE CÓMPUTO	12	15
VENTA DE PARTES PARA BICICLETA Y MOTOCICLETA	15	20
PIZZERÍA	5	7
POLLERÍA Y ROSTICERÍA	5	7
PURIFICADORA DE AGUA	35	40
REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS	5	7
REPARACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL	5	7
REPARACIÓN DE CALZADO	5	7
CERRAJERÍA	5	7
HERRERÍA Y PERFILES	7	10
AUTO LAVADO	5	7
ABARROTOS EN GENERAL CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA AL MENUDEO	10	15
DEPÓSITOS DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA	35	40
MINISUPER CON VENTA DE VINOS Y LICORES	35	40
MISCELANEA CON VENTA DE VINOS Y LICORES Y CERVEZA EN BOTELLA CERRADA	5	7
TENDAIONES CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA VINATERÍAS	10	15
CANTINAS Y CENTROS BOTANEROS	20	25
FONDAS CON VENTA DE CERVEZA EN LOS ALIMENTOS	15	20
RESTAURANTES CON SERVICIO DE BAR	15	20
BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	15	20
PULQUERÍAS	15	20
GUARDERIA Y ESTANCIA INFANTIL	10	15
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	15	20
CARBONERÍA	10	15
HOJALATERÍA Y PINTURA	10	15
GRANOS Y SEMILLAS	10	15
MAQUILADORA Y CONFECCIÓN	15	20
RECICLAJE EN GENERAL	15	20
BALNEARIO	15	20
ALQUILADORAS EN GENERAL	15	20
VIDRIERÍA Y CANCELERÍA	15	20
TRANSPORTE TURÍSTICO	35	40
SONIDOS Y AUDIOS	10	12
TORTILLERÍAS Y MOLINOS	15	20
TALLER MECANICO Y ELECTRICO DE AUTOS Y MOTOS	15	20
TALACHERÍA	7	10
SALÓN SOCIAL	20	25
MUEBLERÍA	20	25

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior su unidad de medida es en número de UMA y el encargado de determinar el cobro entre los límites mínimo y máximo, será el área de fomento económico, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

Artículo 36. Para efectos del artículo anterior el cobro de referendo de licencia de funcionamiento será el equivalente al 60 por ciento establecido en la inscripción.

Artículo 37. Por cualquier modificación o pérdida de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 3.5 UMA.

Artículo 38. El Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 39. Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.55 UMA.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 2.5 a 50 UMA, de acuerdo a la clasificación que determine para tal efecto la Coordinación Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN

DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 41. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia: 3.50 UMA.
- b) Refrendo de licencia: 2.50 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia: 3.55 UMA.

- b) Refrendo de licencia: 2,0 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.5

UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia: 7 UMA.
- b) Refrendo de licencia: 4 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia: 4 UMA.
- b) Refrendo de licencia: 3 UMA.

Artículo 42. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2019.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 43. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.50 UMA;

II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.50 UMA;

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.7 UMA;

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, 5.05 UMA;

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.55 UMA:

- a) Constancia de dependencia económica.
- b) Constancia de ingresos.
- c) Constancia de identidad.
- d) Constancia de servicios públicos.

VI. Por expedición de las siguientes constancias, 1.55 UMA:

- a) Constancia de uso de suelo.
- b) Constancia de no infracción.
- c) Otras constancias.

VII. Por el otorgamiento de permiso de la venta de gas L.P.:

- a) En cilindros, 9.60 UMA.
- b) Tanque estacionario, 38.30 UMA.
- c) Establecimiento permanente (gasera), 311.00 UMA.

Artículo 44. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:

- a) Tamaño carta, 1 UMA por hoja.
- b) Tamaño oficio, 1 UMA por hoja.

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 45. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrara anualmente la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos;

II. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje, y

III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 46. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 10.0 UMA, por viaje, dependiendo volumen y peligrosidad de sus desechos;

II. Comercios y servicios, 6.0 UMA, por viaje;

III. Instalaciones deportivas, férales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje, y

IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 6.0 UMA, por viaje.

Artículo 47. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Limpieza manual, 4.0 UMA por día, y

II. Por retiro de escombros y basura, 8.0 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 48. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 1.50 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 50. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 4.0 UMA.

Artículo 51. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 52. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Uso doméstico, 0.50 UMA;
- II. Uso comercial:
 - a) Pequeño, 1.50 UMA mensual.
 - b) Mediano, 1.86 UMA mensual.
 - c) Grande, 2.47 UMA mensual;
- III. Contrato de agua, 10.00 UMA, y
- IV. Contrato de drenaje, 10.00 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el ayuntamiento, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 53. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio se cobrará el equivalente a 2.0 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

CAPÍTULO VIII SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 54. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal

de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios Especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (Kw)	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

Artículo 55. La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2018, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 56. El Municipio cobrará, derechos por el uso de los panteones municipales según la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por persona, 5 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA, y
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.50 UMA por m².

Artículo 57. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

CAPITULO X

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 58. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio el organismo desconcentrado, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 59. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 60. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I En los tianguis, se pagará 0.50 UMA por m², por día, según el giro que se trate;
- II En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 1 UMA por m², por día, y
- III Para ambulantes, 0.50 UMA por m², por día, según el giro que se trate.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 61. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 62. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 63. Por el uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro, 132.48 UMA;
- II. Para eventos sociales, 66.23 UMA, y
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 5 UMA.

Artículo 64. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 65. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO V

OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 67. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 68. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2019.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 69. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos conforme a las tasas de recargos que son publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, para el ejercicio fiscal 2019.

Artículo 70. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

Artículo 71. Prescribirán los recargos en un plazo no mayor a 5 años.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 72. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

- I. Por no refrendar, de 5 a 10 UMA;
- II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días, correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 5 a 10 UMA;
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en las mismas faltas, se cobrará el doble de UMA, de 30 a 50 UMA;
- IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.

- b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA.
 - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.
- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 10 UMA;
- VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5 a 10 UMA;
- VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA;
- VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 10 UMA;
- IX. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 5 a 10 UMA;
- X. Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
 - b) Talar árboles, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.
- XI. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 41 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.50 a 2 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA.
 - c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.
 - d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12 a 18 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA.

XII. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal, y

XIII. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 73. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 74. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 75. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 76. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO III

HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 77. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO IV

INDEMNIZACIONES

Artículo 78. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 80. Son los recursos que reciben las entidades federativas y municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 81. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Ana Nopalucan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Votación

Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona	Solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa.
VOTOS: 21 A FAVOR	0 EN CONTRA
1. Se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo.	
VOTOS: 21 A FAVOR	0 EN CONTRA
1. Declarándose aprobado por mayoría de votos.	

DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA	APROBACIÓ N EN LO GENERAL	APROBACIÓ N EN LO PARTICULAR
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P	P	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí	✓	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	P	P	P
10	José María Méndez Salgado	✓	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	X	X	X
25	Zonia Montiel Candaneda	X	X	X

**NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación
(P) Permiso (F) Falta**

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone la presente Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, formulada en base al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la hacienda pública del Municipio de Huamantla y que percibirá durante el ejercicio fiscal 2019 serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley de Ingresos, se entenderá por:

- a) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- b) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- c) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- d) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- e) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- f) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- g) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- h) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- i) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- j) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- k) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- l) **COMPRANET:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- m) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- o) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal 2019.
- p) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala.
- q) **Municipio:** El Municipio de Huamantla.
- r) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Huamantla.
- s) **Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio y tienen representación en el Ayuntamiento.
- t) **Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas, que haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos.
- u) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Huamantla.

- v) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal al Presidente y Tesorero Municipal.
- w) **m.l.:** Se entenderá como metro lineal.
- x) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- y) **m³:** Se entenderá como metro cúbico.
- z) **m:** Se entenderá como metros.
- aa) **Ejercicio Fiscal:** El Comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 3. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo 1 se enumeran, describen y cuantifican de manera estimada, como a continuación se muestra.

Municipio de Huamantla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	Ingreso Estimado
TOTAL	\$ 245,219,585.97
Impuestos	10,589,988.41
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	9,370,713.41
Urbano	6,600,570.41
Rústico	290,896.00
Transmisión de bienes inmuebles	2,479,247.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	1,219,275.00
Recargos predial	1,209,275.00
Recargos otros	8,526.00
Multas otros	1,474.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	7,396,423.06

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	801,111.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,746,858.56
Avalúo de predios urbanos	444,119.40
Avalúo de predios rústicos	99,720.00
Manifestaciones catastrales	19,267.00
Avisos notariales	75,480.00
Alineamiento de inmuebles	25,571.00
Licencias de construcción de obra nueva, ampliaciones y revisión de memoria de cálculo	200,677.50
Licencias para la construcción de fraccionamientos	66,892.50
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	308,981.70
Dictamen de uso del suelo	43,346.00
Constancias de servicios públicos	1,116.00
Asignación de número oficial de bienes inmuebles	41,223.00
Permiso para obstruir vías y lugares públicos con materiales	156,737.00
Inscripción al padrón de contratistas	122,990.00
Bases de concursos y licitaciones	205,009.00
Rastro municipal	380,555.00
Búsqueda y copia de documentos	2,500.00
Expedición de certificaciones oficiales	7,800.00
Expedición de constancias de posesión de predios	1,116.00
Expedición de constancias	319,036.80
Expedición de otras constancias	173,718.90
Transportación y disposición final de desechos sólidos industriales	720.00
Transportación y disposición final de desechos sólidos comercio y servicios	92,160.00
Transportación y disposición final de desechos sólidos de lotes baldíos	1,968.00
Servicio de panteón	420,556.00
Parquímetros	0.00
Licencias de funcionamiento	968,841.79
Anuncios adosados	9,788.00
Anuncios pintados y/o murales	23,491.20
Anuncios luminosos	5,872.80
Servicio de alumbrado público	1,108,174.97
Prestación de servicios de asistencia social	220,540.00
Otros Derechos	1,400,319.00
Accesorios de Derechos	448,134.50
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,426,514.18
Productos	1,426,514.18
Uso o aprovechamiento de espacios en el mercado	1,375,943.00
Uso de la vía y lugares públicos por actos de comercio	762,872.00
Mercados	40,028.00
Explotación de otros bienes	99,100.00
Ingresos de camiones	0.00
Auditorio municipal	33,643.00
Arrendamiento de locales	3,300.00
Baños públicos	437,000.00
Intereses bancarios, créditos y bonos	50,571.18

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	225,806,660.32
Participaciones	92,381,576.15
Participaciones para gasto corriente	84,316,779.65
Fondo de compensación	5,965,778.43
Incentivo por la venta final de gasolinas y diésel	2,099,018.07
Aportaciones	104,116,479.58
Fondo de Infraestructura Social Municipal	47,202,591.35
Fondo de Fortalecimiento Municipal	56,913,888.23
Convenios	29,308,604.59
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal por concepto de mayor recaudación proveniente de ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de

participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal y Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por organismos públicos o privados, conforme lo disponga el Código Financiero.

ARTÍCULO 5. Las comunidades pertenecientes al Municipio prestarán los servicios considerados en esta Ley de Ingresos y otros ordenamientos, siempre y cuando sean autorizados por el Ayuntamiento, en base a las cuotas aprobadas por el mismo y que no podrán en ningún caso ser superiores a las contempladas en este ordenamiento.

Aquellas comunidades que administren directamente el servicio de agua potable y alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los derechos correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una de ellas.

La recaudación que obtengan las comunidades deberá informarse a la Tesorería, para su registro e integración en la cuenta pública, en un plazo que no exceda de 3 días naturales posteriores al mes en que se reciban.

Los Presidentes de Comunidad como titulares de los órganos desconcentrados de la administración pública, para los efectos de cumplimiento de esta Ley de Ingresos, deberán respetar lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VI, VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formará parte de la Cuenta Pública.

Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago, actualizado, del impuesto predial y de los derechos por servicio de agua potable.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digitalizado que exige el Sistema de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al salario mínimo diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como unidad de cuenta, que sirve de base para el cobro de los impuestos y derechos contenidos en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherentes.

Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7. Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que representen cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Los propietarios de solares urbanos ubicados en los núcleos de población ejidal, y
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Urbano:
 - a) Edificado, 3.5 al millar.
 - b) Comercial, 4.5 al millar.
 - c) No Edificado, 4.5 al millar.
- II.** Rústico, 2.5 al millar.

La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue:

- I.** Predio urbano: Es todo aquel inmueble que se encuentra dentro de las zonas urbanas, cuenta con los servicios municipales básicos, calles y vías de comunicación, servicios educativos, servicios de salud, centros de abasto y comercios, entre otros.

Los predios urbanos se clasifican a su vez en:

- a) Edificado, que es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas.
- b) Comercial, que se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido.
- c) No Edificado o predio baldío, es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.

II. Predio rústico: Es aquel inmueble que se localiza fuera de las zonas urbanas, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica alejado de los centros de educación, salud o comercio; además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria, aun cuando cuente con cualquier tipo de construcción de uso habitacional y/o construcción propia de la actividad primaria que le es inherente.

Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

El impuesto, por la propiedad de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 4.53 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible por anualidad. Tratándose de predios rústicos la cuota mínima irreductible por anualidad será equivalente a 2.26 UMA.

ARTÍCULO 9. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

ARTÍCULO 10. El pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer bimestre del año fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 11. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo anterior, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley de Ingresos y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el Artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

ARTÍCULO 13. En cumplimiento del exhorto “CP2R3A-3025.28” pronunciado el ocho de agosto de 2018, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se concede un beneficio fiscal del 5 por ciento en el pago del impuesto predial a las personas físicas o morales, propietarias de predios urbanos y rústicos, que acrediten usar en sus inmuebles calentadores solares y sistemas de captación de agua pluvial.

ARTÍCULO 14. Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriores, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los tres.

En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal, no podrá ser inferior al monto pagado en el año 2018, a excepción de que por primera vez apliquen los beneficios previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagaran el impuesto predial por lo que corresponde a la presente anualidad.

ARTÍCULO 16. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 8 de esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 17. Para determinar la cantidad a pagar, relativa a predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, así como para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicará la tasa a que se refiere la tarifa del segundo párrafo del artículo 7, fracción I, inciso b, de esta Ley de Ingresos, considerando de igual manera lo dispuesto por el Código Financiero:

I. Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:

- a) El de adquisición o aportación del predio.
- b) El del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas.

De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas;

- II.** El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución;
- III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año;
- IV.** Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año;
- V.** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación, y
- VI.** Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

ARTÍCULO 18. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 19. El Impuesto sobre Transmisión de Bienes Inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones del Capítulo II del Título Sexto del Código Financiero, que a continuación se citan:

- I. El impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal, de conformidad con lo establecido por el artículo 208 del Código Financiero;
- II. Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 12.5 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible;
- III. Respecto de una vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior, según lo establece el artículo 210 del Código Financiero;
- IV. Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año;
- V. El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, que no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90, vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento;
- VI. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial, y
- VII. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Las cooperaciones se deberán contener en convenios o acuerdos y se podrán realizar en efectivo, o bien en especie que deberán quedar convenientemente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR EL AVALÚO DE PREDIOS, MANIFESTACIONES CATASTRALES Y CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 22. La Administración Municipal expedirá, en un plazo que no exceda de 10 días a partir del día de la solicitud, avalúos catastrales de predios urbanos o rústicos, así como cédulas catastrales y demás constancias de información de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio, considerando las disposiciones que le son delegadas en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Los avalúos de predios urbanos o rústicos causaran los derechos aplicados en base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores, aprobadas por la comisión consultiva municipal del impuesto predial.

Las personas físicas o morales solicitantes de un avalúo, están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes relativos a los inmuebles de su propiedad o legal posesión, así como permitir el libre acceso a los predios correspondientes para la realización de los trabajos catastrales, por cada avalúo se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Sobre el valor del inmueble, el 1 por ciento de 1 UMA, y
- II.** Por la inspección ocular al predio, 2 UMA.

Si al aplicar la tasa que se cita en la fracción I anterior, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.25 por ciento sobre el valor del mismo.

Por motivo de que el Ayuntamiento tiene el derecho, la facultad y la capacidad para elaborar avalúos catastrales, no se admitirán a trámite los avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, en cambio se aceptarán los avalúos comerciales elaborados para viviendas de interés social y popular.

Los avalúos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. Concluido este tiempo el interesado podrá solicitar un nuevo avalúo, previo pago de los derechos correspondientes.

El Ayuntamiento a efecto de actualizar la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, relativa a la propiedad inmobiliaria, cumplirá con lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 23. Por la revisión e inserción de la manifestación catastral, a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Catastro, se pagará una cuota de 2 UMA.

ARTÍCULO 24. Se cobrará un derecho equivalente a 3.5 UMA por la contestación de cada uno de los avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería:

- a) Segregación o lotificación de predios.
- b) Erección de construcción.
- c) Rectificación de medidas y de vientos.
- d) Rectificación de nombres o apellidos.
- e) Denominación o razón social.
- f) Rectificación de ubicación.
- g) Régimen de propiedad en condominio.
- h) Disolución de copropiedad.
- i) Renuncia de usufructo.

- j) Cancelación de hipoteca.

CAPÍTULO II
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y
PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal que se listan a continuación se pagarán conforme a los siguientes trabajos y sus respectivas tarifas:

- I.** Por alineamiento del inmueble al frente de la vía pública, considerando la distancia entre los límites del mismo, se cobrará de acuerdo a la siguiente:
 - a) De menos de 75.00 ml, 1.60 UMA.
 - b) De 75.01 a 100.00 ml, 2.60 UMA.
 - c) Por metro excedente al límite anterior, 0.05 de un UMA.

- II.** Por el otorgamiento de licencias de: Construcción de obra nueva; remodelación y/o de ampliación de obras construidas con anterioridad; demolición de cualquier tipo de obra, y/o por la revisión de memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se cobrará de acuerdo a la siguiente:
 - a) De casa habitación, hasta por 50 m² de superficie, 2.61 UMA.
 - b) Por cada m² o fracción excedente, 0.07 UMA
 - c) Tratándose de edificios de unidades habitacionales o viviendas de interés social o popular, por cada nivel o piso, por m², 0.07 UMA.
 - d) De almacenes, bodegas y naves industriales, por m², 0.15 UMA.
 - e) De locales comerciales, edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, por m², 0.15 UMA.
 - f) Bardas perimetrales fijas o provisionales, por m², 0.05 UMA.
 - g) Guarniciones, banquetas, pavimentos o rampas, diferentes a las de dominio público, por m², 0.05 UMA.
 - h) Cualquier obra relativa para la transmisión tecnológica de datos, por m², 0.25 UMA.
 - i) Cualquier obra relativa para proporcionar energía eléctrica, por m², 0.25 UMA.
 - j) Cualquier obra para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, por m², 0.25 UMA.
 - k) Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por ml, 0.02 UMA.
 - l) Líneas de conducción eléctrica, por m.l., 0.02 UMA.
 - m) Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por m.l., 0.02 UMA.

El pago que resulte de esta disposición deberá efectuarse sin perjuicio del dictamen de adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas, de falso alineamiento o por conveniencia de sus propietarios;

- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se cobrará de acuerdo a la siguiente:
 - a) Hasta de 250 m², 6.27 UMA.
 - b) De 250.01 hasta 500.00 m², 10.04 UMA.
 - c) De 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.64 UMA.
 - d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 23.01UMA.
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 30.00 UMA.
- V.** Por la expedición del dictamen de uso de suelo a petición de la parte interesada, se cobrará de acuerdo a la siguiente:
 - a) Para casa habitación, 3.14 UMA.
 - b) Para desarrollos habitacionales, 6.28 UMA.
 - c) Para uso comercial, industrial y de servicios, 12.56 UMA.
- VI.** Por la expedición de planos autorizados de desarrollo urbano, se cobrará de acuerdo a la siguiente:
 - a) Planos con medidas de 0.60 X 0.90 m, 1.50 UMA.
 - b) Planos con medidas de 0.90 X 1.20 m, 2.00 UMA.
- VII.** Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, para la correspondiente identificación al frente de calles y avenidas, se pagará un derecho equivalente a 3 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de las licencias que se citan en la fracción II de este artículo, deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

La regularización de las obras y/o trabajos ejecutados sin las licencias, que se citan en las fracciones II y III anteriores, se suspenderán mediante la colocación de sellos, debiéndose pagar además del importe de la cuota correspondiente, la multa prevista en el artículo 63, fracción I de esta Ley de Ingresos.

Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa anterior.

La destrucción de sellos oficiales ameritará también la aplicación de una segunda multa establecida en la fracción II del mismo artículo.

ARTÍCULO 26. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad del solicitante, por cada día de obstrucción parcial, causará un derecho equivalente a 6 UMA. Para el caso de que la obstrucción impida totalmente el tránsito peatonal o vehicular, por cualquier motivo, la cuota se incrementará a 12 UMA por día.

Quien obstruya las vías y lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente pagará, además de la cuota señalada en el párrafo anterior, la multa que se especifica en el artículo 63 fracción III de esta Ley de Ingresos, debiendo además de obtener el permiso correspondiente.

Vencido el plazo concedido el solicitante deberá retirar los materiales que obstruyen la vía, de no hacerlo la administración municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, mediante el cobro del servicio a razón de 10 UMA por viaje.

ARTÍCULO 27. Por la inscripción en el padrón de contratistas para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las personas físicas o morales, que lo soliciten, pagarán una cuota equivalente a 50 UMA.

ARTÍCULO 28. Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Licitación o concurso por adjudicación directa, 5.00 UMA;
- II.** Licitación o concurso por invitación restringida, 15.00 UMA;
- III.** Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 25.00 UMA, y
- IV.** Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por la normatividad de COMPRANET.

ARTÍCULO 29. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente al 5.1 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 30. Se cobrará una cuota equivalente a 3.3 UMA, por cada una de las constancias expedidas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, que se refieran a los siguientes servicios:

- I.** Existencia o factibilidad de servicios públicos;
- II.** De información catastral;
- III.** Estabilidad y seguridad;

IV. Colindancias de terrenos, y

V. Terminación de obra.

ARTÍCULO 31. Por la expedición de dictámenes de rectificación de medidas y/o vientos se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Casa habitación, 3.14 UMA, y

II. Comercio, industria y servicios, 5.23 UMA.

ARTÍCULO 32. Las licencias y dictámenes a que se refiere el artículo 25 esta Ley de Ingresos, se sujetará a la vigencia, naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas que se citan en los artículos 27 y 31 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala. La vigencia se podrá prorrogar por 6 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento.

Por la autorización de la prórroga se cobrará un 25 por ciento más a lo inicialmente pagado, siempre y cuando el dictamen original no contenga ninguna variación en los planos y documentación y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar.

ARTÍCULO 33. Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Autoridad Municipal de Ecología.

La expedición de autorizaciones, permisos y licencias de competencia municipal, se cobrará a razón de 3.3 UMA por cada uno, tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, además de estimar la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

Por la autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 3.3 UMA, previa autorización y supervisión de la Autoridad Municipal de Ecología. Se exceptúa de este pago el derribo de árboles que se haga con fines de regeneración forestal agrícola o comunitaria.

ARTÍCULO 34. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado con el apoyo de la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no existir inconveniente se expedirá el permiso de ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para ser extraído, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la autorización de ampliación correspondiente, sin que se haya llevado a cabo el estudio de impacto ecológico, de conformidad con las normas del Estado, la Administración Municipal será responsable de los daños causados, en los términos de las disposiciones civiles y/o penales del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral, dedicada al ramo de la construcción y el material lo extraiga dicha persona, la cuota asciende a 0.33 UMA por cada m³ a extraer.

Independientemente del pago de las cuotas por los permisos otorgados en los términos de este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagará un derecho de vigilancia y control, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Camión con capacidad de 7 m³, 0.45 UMA;
- II.** Camión con capacidad de 14 m³, 0.90 UMA, y
- III.** Camión con capacidad de 28 a 30 m³, 1.80 UMA

Las faltas al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla, cometidas por personas físicas y morales, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 35. La Coordinación Municipal de Protección Civil deberá exigir la inscripción en el padrón municipal de negocios, que se cita en el Capítulo VII de este Título, que consigne el grado de riesgo constituido por elementos peligrosos ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.** Establecimientos de bajo riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable;
- II.** Establecimientos de mediano riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, y
- III.** Establecimientos de alto riesgo, que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios.

Los servicios prestados consisten en la expedición de los siguientes de dictámenes y/o constancias:

- a) Dictamen sobre medidas de seguridad.
- b) Constancia de aprobación del programa interno de protección civil.
- c) Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos.
- d) Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo.
- e) Cualquier otro documento exigido por el Reglamento de la materia.

Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

- a) Establecimiento de menor riesgo, 3.3 UMA.
- b) Establecimiento de mediano riesgo, 6.6 UMA.
- c) Establecimiento de alto riesgo, 22.0 UMA.

ARTÍCULO 36. La expedición del permiso para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, causará derechos por la cantidad de 3.3 a 50 UMA según el volumen del material a quemar.

ARTÍCULO 37. Las faltas cometidas por personas físicas y morales en contra de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, se sancionarán según lo establezca el artículo 66 de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO III

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1.00 UMA, y
- II.** Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la Administración Municipal de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas.

Los matarifes que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán, por día, una cuota equivalente a 0.25 UMA

ARTÍCULO 39. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en el artículo 63 fracción IV de esta Ley de Ingresos

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos del artículo 63 fracción V de la presente Ley.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) De ganado mayor, por canal, 1.00 UMA, y
- b) De ganado menor, por canal, 0.50 UMA.

Otros servicios prestados en el rastro municipal:

- I. Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado;
- II. Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de UMA por unidad vehicular;
- III. Por el traslado de canales a los establecimientos, de quienes lo soliciten, se pagará por viaje y no por cabeza, en la zona urbana de la ciudad 0.80 UMA, en la zona foránea 1.60 UMA, y
- IV. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, adicional a las tarifas establecidas, se incrementará en un 50 por ciento.

CAPÍTULO IV

POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 40. Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente:

TARIFA

- I. A cargo de la Tesorería Municipal se cobrará 1.15 UMA por la expedición de los siguientes documentos:
 - a) Constancia de posesión de predios.
 - b) Constancia de inscripción en el padrón del impuesto predial.
 - c) Constancia de no inscripción en el padrón del impuesto predial.

- d) Constancia de exención de pago del impuesto predial.
- e) Constancia de no adeudo del impuesto predial.
- f) Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial.

II. A cargo de la Secretaría del Ayuntamiento se cobrará 0.55 UMA por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos y 2.30 UMA por la certificación de cualquier documento oficial expedido por la Administración Municipal.

Se cobrará 1.15 UMA por la expedición de los siguientes documentos:

- a) Constancia de radicación.
- b) Constancia de ingresos.
- c) Constancia de dependencia económica.
- d) Cualquier otra constancia, a solicitud del interesado.

CAPÍTULO V

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 41. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la Administración Municipal, a solicitud de los interesados, ya sean industrias, comercios, prestadores de servicios o particulares, sin importar el volumen, se cobrará por viaje 10 UMA.

ARTÍCULO 42 La Administración Municipal cuando detecte graves problemas de insalubridad, podrá realizar el servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2 UMA por m³ de basura recolectada.

ARTÍCULO 43. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestren desagradable imagen, la Administración Municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 1 UMA por cada ocasión que lo amerite.

CAPÍTULO VI

POR EL SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 44. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona, en el panteón de Jesús, 45 UMA;
- II.** Inhumación por persona, en el panteón de Santa Anita:
 - a) Primera sección, 45 UMA.

- b) Segunda sección, 35 UMA.
- c) Tercera sección, 25 UMA.

III. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la Administración Municipal;

IV. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4 UMA por año;

V. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo;

VI. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;

VII. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- a) Lápidas, 3 UMA.
- b) Monumentos, 5 UMA.
- c) Capillas, 10 UMA.

VIII. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 6 UMA.

CAPÍTULO VII POR LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE NEGOCIOS Y EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 45. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito con Participación Ciudadana de Huamantla, se requiere de licencia de funcionamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios, así como para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedirá en términos de lo dispuesto en el artículo 155 y demás aplicables del Código Financiero, la licencia o su refrendo, indispensable para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y/o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

El Presidente Municipal, en términos de lo que establece la Ley Municipal, contando con la autorización del Ayuntamiento, podrá suscribir convenio de colaboración en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la autorización y recaudación, en el territorio del Municipio, tocante a la expedición y el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento, a que se refiere el párrafo anterior.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, con y sin venta de bebidas alcohólicas, y da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento,

que tendrá vigencia por el ejercicio fiscal y deberá ser renovada anualmente, salvo en los casos de las licencias expedidas por el Estado.

El registro en el padrón municipal de negocios, de los establecimientos que cuenten con la licencia de funcionamiento que expida el Gobierno del Estado, causará un derecho equivalente a 6.6 UMA, que deberá ser refrendado en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal, pagando una cuota de 4.4 UMA.

Derivado de la inscripción en el padrón municipal de negocios, la Tesorería expedirá la correspondiente licencia municipal de funcionamiento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia de un año fiscal, y
- II. Durante los meses de abril y mayo del nuevo ejercicio fiscal, los establecimientos que cuenten con la licencia municipal de funcionamiento, deberán gestionar el refrendo de la misma.

Cuando ocurran las siguientes circunstancias: Traspaso sin autorización, cambio de propietario, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, cambio de giro, cambio de horario, se requiere de la actualización del padrón municipal de negocios, y de la licencia municipal de funcionamiento, que significará el pago de una cuota de 6.6 UMA.

Los establecimientos que de manera eventual o durante un plazo determinado, realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este Capítulo, pagarán una cuota una cuota que oscilará entre 12 y 48 UMA, por la expedición temporal de la licencia municipal de funcionamiento, misma que se podrá reexpedir cuantas veces sea solicitada.

ARTÍCULO 46. La Tesorería, por conducto de su área de ingresos solicitará a las personas físicas o morales, propietarios de los establecimientos que requieran de una licencia municipal de funcionamiento, el cumplimiento de los requisitos que se deberán satisfacer para obtenerla por vez primera y fijará la cuota correspondiente, en función de la clasificación que contempla el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), expedido por el Sistema de Administración Tributaria SAT, que contiene las claves de productos y servicios y combinaciones de unidades de medida, por lo cual se cobrarán:

- I. Las cuotas aplicables por la expedición de la licencia municipal de funcionamiento, fluctuarán entre 12 y 240 UMA, y
- II. Las cuotas aplicables por la obtención del refrendo, oscilará entre 8 y 160 UMA.

El artículo 63 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de esta Ley de Ingresos determina las multas a que se hará acreedor el contribuyente por iniciar actividades sin contar con la cédula de empadronamiento, por la falta del refrendo anual, por realizar un traspaso sin autorización, por cambiar de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y de horario, sin notificarlo a la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y OTRAS FORMAS DE HACER PUBLICIDAD

ARTÍCULO 47. Corresponde a la Administración Municipal, la expedición y/o refrendos de permisos, licencias, para que las personas físicas y morales, coloquen, instalen o utilicen cualquier medio de publicidad de sus establecimientos, marcas, productos, eventos o servicios, que se anuncien en la vía y espacios públicos, y que están regulados por el Código Financiero, el Bando de Gobierno Municipal, así como por las disposiciones normativas emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la normatividad aplicable en materia de protección civil.

La expedición de la licencia anual se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Pintado en pared y/o fachada, por m² o fracción, 0.25 UMA;
- II. Adosado en fachada, por m² o fracción, 0.50 UMA;
- III. Estructural luminoso colocado en fachada, por m² o fracción, 1.00 UMA;
- IV. Estructural colocado en piso, por m² o fracción, 0.50 UMA;
- V. Estructural colocado en fachada, por m² o fracción, 0.75 UMA;
- VI. Estructural colocado en azotea u otra parte del inmueble, por m² o fracción, 1.00 UMA;
- VII. Vehículos automotores que usen aparatos de sonido para anunciar la venta de productos, mercancías o la prestación de servicios, 6.00 UMA, y
- VIII. Vehículos automotores que promuevan o anuncien productos, actividades o eventos, mediante el uso de aparatos de sonido y reparto de volantes, 3.00 UMA.

Por el refrendo de la licencia anual otorgada se cobrará el 50 por ciento de las cuotas consignadas en la tarifa anterior.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores las dependencias u organismos de la Federación, el Estado y el Municipio, por la colocación de anuncios en la vía pública de publicidad para actividades, programas o campañas de las instituciones de salud, educativas, deportivas o culturales.

Los partidos políticos pagarán únicamente el 50 por ciento de las cuotas que se citan por la expedición de licencias o por refrendo en su caso.

Por la colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente se pagará, además de la cuota señalada en la tarifa anterior, la multa que consigna el artículo 63 fracción XI de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 48. El Municipio proporcionara a la población en general, en las vías y lugares de uso común el servicio de alumbrado público, que se causará y pagará por las personas físicas o morales que disfruten de energía eléctrica en los inmuebles de su propiedad o de su posesión y que de igual manera se beneficien por el uso y aprovechamiento de las luminarias y los accesorios operados por el Municipio.

El derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, será conforme a la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 Kilovatios (kw)	2.0

El Municipio y la Comisión Federal de Electricidad suscribirán el convenio correspondiente, para que en base al padrón de usuarios del servicio, se determine la forma de efectuar los descuentos a cada usuario, a través del recibo que expida la propia Comisión Federal de Electricidad; así mismo, para determinar la forma en que acreditará la suma de todos los descuentos a favor del Municipio.

CAPÍTULO X
DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 49. Los servicios médicos, de rehabilitación, psicológicos, jurídicos, alimentarios y/o asistenciales que contempla la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, proporcionados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, generan las cuotas de recuperación determinadas en UMA, que serán integradas por la Administración Municipal en un catálogo, que se someterá al análisis y aprobación del Ayuntamiento. Una vez autorizado el catálogo se deberá publicar en el Periódico Oficial para que surta los efectos legales correspondientes.

Los servicios asistenciales proporcionados por el Sistema Estatal y que por convenio preste el Sistema Municipal, causará los derechos que la Institución Estatal determine.

CAPÍTULO XI
DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 50. Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla CAPAMH, se recaudarán conforme a las tarifas y cuotas que determine su Consejo de Administración, debiendo informar al Ayuntamiento para que este las apruebe y se publiquen en el Periódico Oficial.

Conforme al Código Financiero, los adeudos vencidos derivados de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla el Código Financiero.

CAPÍTULO XII

CELEBRACIÓN DE LA FERIA NACIONAL

ARTÍCULO 51. Con motivo de la celebración de la feria anual la comisión organizadora, designada por el Ayuntamiento, percibirá ingresos provenientes de patrocinios, cuotas de recuperación, venta de artículos promocionales, arrendamiento de inmuebles y otros, que en su momento y de acuerdo al plan de trabajo y el programa de realización de las festividades, determinará la comisión organizadora, debiendo el Ayuntamiento aprobar las diferentes condiciones e informarlas oportunamente para que surtan efectos ante terceros.

Por los permisos que conceda la administración municipal para la utilización de la vía y lugares públicos concesionada a los establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas integradas, así como a las personas físicas y morales que soliciten el permiso correspondiente para realizar actividades comerciales y/o artísticas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de las áreas determinadas en el artículo 55 de esta Ley de Ingresos, se dispensará la tarifa correspondiente. Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones de esta Ley de Ingresos, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se determinen por motivo de la celebración de la feria anual.

Los recursos que se obtengan de la realización de la Feria Nacional de Huamantla, hechas las deducciones correspondientes a su organización, se ingresarán en cuentas de la Tesorería y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la venta de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice tales operaciones.

ARTÍCULO 53. Los lotes en cementerios propiedad del Municipio, no serán sujetos de enajenación alguna y únicamente se obtendrán de ellos los ingresos según lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VI de esta Ley.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE ÁREAS Y SUPERFICIES EN EL MERCADO MUNICIPAL Y EL USO DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS PARA TIANGUIS

ARTÍCULO 54. Los ingresos producto del arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero y su relación con el artículo 19 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, se percibirán de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Tratándose del mercado municipal “Plutarco Montiel” y dentro de éste, los locales destinados para comercio fijo y semifijo, por el arrendamiento mensual se aplicarán las cuotas de la siguiente:

TARIFA

- I.** Espacios en la explanada anexa al mercado, por m², 0.42 UMA;
- II.** Mesetas en el interior del mercado, por m², 0.42 UMA;
- III.** Accesorias en el interior del mercado, por m², 0.63 UMA, y
- IV.** Accesorias en el exterior del mercado, por m², 0.83 UMA.

La Administración Municipal regulará el régimen del inmueble, considerando además las siguientes disposiciones:

- I.** El Ayuntamiento celebrará contratos de arrendamiento con vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, de lo contrario, podrá disponer de dichos locales y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento;
- II.** El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, transcurridos tres meses, si el pago no se realiza, se multará al arrendatario según lo dispone el artículo 63 fracción XII de esta Ley de Ingresos;
- III.** Los concesionarios de locales, ubicados dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones a terceras personas, debiendo contar obligatoriamente con la autorización del Ayuntamiento;
- IV.** Los nuevos concesionarios de los locales, realizarán un depósito de garantía a favor del Ayuntamiento, equivalente a la siguiente:

TARIFA

- a) Espacios en la explanada anexa al mercado, 100 UMA.
 - b) Mesetas en el interior del mercado, 100 UMA.
 - c) Accesorias en el interior del mercado, 150 UMA.
 - d) Accesorias en el exterior del mercado, 200 UMA.
- V. Los traspasos que se realicen entre particulares, sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica, según lo estipula en el artículo 63 fracción XIII de esta Ley;
- VI. Todos aquellos puestos provisionales o semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro del mercado municipal y en las zonas destinadas para ello, en día y horario específico, pagarán independientemente del giro que se trate, una cuota mensual equivalente a 0.52 UMA por cada 1.5 m², y
- VII. En el interior del mercado municipal, por el alquiler de los baños públicos, se cobrará una cuota equivalente a 0.06 UMA, individualmente e indistintamente si el usuario es mujer u hombre.

ARTÍCULO 55. Según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para el Tianguis del Municipio de Huamantla, la Administración Municipal está facultada para otorgar los permisos necesarios para la utilización de las vías o espacios públicos, para ejercer los actos de comercio que se realicen: eventualmente, un día de la semana, diariamente o en temporadas preestablecidas.

Los derechos para hacer uso de los lugares destinados para el comercio ambulante, así como para el comercio pre establecido de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrarán por m².

Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m², 0.36 UMA.

Por cada m² excedente, 0.02 UMA.

Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán, por m², 1.50 UMA.

Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 0.15 UMA por m² para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública, sin tener un lugar específico, pagarán por día derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Con mercancía en mano, por vendedor, 0.05 UMA;
- II.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, por vendedor 0.13 UMA, y
- III.** Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, por m² de área ocupada, 0.25 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual, en la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio una bonificación equivalente al 20 por ciento de descuento sobre el pago correspondiente. Si pudiera realizar el pago de manera semestral, obtendrá una bonificación del 30 por ciento sobre su pago.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 56. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad municipal, que a continuación se listan, se regulará por lo estipulado en los contratos y permisos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren los determina la Administración Municipal según el uso que se le vaya a dar al inmueble de que se trate, en base al tiempo de ocupación, la superficie, al consumo de agua potable y de energía eléctrica, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Las cuotas a pagar las fijará el Municipio, mediante constancia de autorización escrita, y de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Auditorio Municipal, parámetro de 10 a 100 UMA;
- II.** Plaza de Toros “La Taurina”, parámetro de 10 a 100 UMA;
- III.** Cancha 13, parámetro de 5 a 50 UMA;
- IV.** Unidad Deportiva Miguel Arroyo Rosales, parámetro de 5 a 50 UMA;
- V.** Lienzo Charro Huamantla, parámetro de 5 a 50 UMA;
- VI.** Explanada del Centro Cívico, parámetro de 3 a 30 UMA;
- VII.** Salón anexo del Centro Cívico, parámetro de 2 a 20 UMA;
- VIII.** Ante sala del Museo de la Ciudad, parámetro de 1 a 10 UMA;

- IX. Patio de la Colecturía, parámetro de 1 a 10 UMA;
- X. Parque Juárez, parámetro de 1 a 10 UMA, y
- XI. Calles, avenidas, bulevares y plazuelas, por día, por m², parámetro de 0.06 a 5 UMA.

CAPÍTULO IV
POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA
ESTACIONAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LA MODALIDAD DE PARQUÍMETROS

ARTÍCULO 57. El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se estacionen en las áreas destinadas a estacionamiento, mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base en el convenio de concesión para la explotación de la vía pública celebrado entre el Municipio y la empresa prestadora del servicio de parquímetros, de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por tiempo medido de 1 a 60 minutos, cuota de 0.0621 UMA;
- II. Por tiempo medido de 61 a 120 minutos, cuota de 0.1241 UMA, y
- III. Por hora o fracción excedente, cuota de 0.1241 UMA.

El horario de operación de los parquímetros será de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo.

Los ingresos percibidos y recaudados por concepto de parquímetros y los que deriven de multas por parquímetros deberán de depositarse en una cuenta bancaria específica para tal fin, a nombre del Municipio.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 58. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán en los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero, de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio y se deberán reflejar en la cuenta pública.

Cuando dichas inversiones excedan del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 59. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO I

RECARGOS

ARTÍCULO 60. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por cada mes o fracción y actualizaciones, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en el ejercicio Fiscal 2019.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en el ejercicio fiscal 2019.

CAPÍTULO II

MULTAS

ARTÍCULO 61. Las multas por las infracciones previstas en el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 62. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Si el infractor de las diferentes faltas contenidas en esta Ley de Ingresos y los reglamentos municipales conexos, fuese jornalero, obrero, trabajador asalariado o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de 2 UMA.

ARTÍCULO 63. Se sancionarán con multa económica las siguientes faltas:

- I. Por no obtener las licencias y permisos a que se refiere el artículo 25 fracciones II y III, multa de 12 UMA;
- II. Cuando se destruyan los sellos de clausura de obra y se continúe construyendo sin la autorización correspondiente, multa de 22 UMA;
- III. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado por cada día de obstrucción sin permiso, multa de 6 UMA;
- IV. Por efectuar la matanza fuera del rastro municipal en lugares insalubres, multa de 12 UMA;
- V. Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan de otros lugares, multa de 12 UMA;
- VI. Por abrir al público un establecimiento comercial, industrial o de servicios, sin solicitar la inscripción al padrón municipal respectivo, ni obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 15 UMA;
- VII. Por no refrendar en el tiempo establecido la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6 UMA;
- VIII. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios autorizados, multa de 6.6 UMA;
- IX. Por venta de mercancías o prestación de servicios, distinta de la autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA;
- X. Por no manifestar a la Autoridad fiscal municipal el cambio de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y el cambio de horario, declarado inicialmente para obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA;
- XI. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, multa de 6.6 UMA;
- XII. El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, por cada mes vencido, después del cuarto mes, la multa ascenderá a 13 UMA, y
- XIII. Por traspasar o ceder el local, interior o exterior del mercado municipal, sin la autorización del Ayuntamiento, multa de 20 UMA, además de la cancelación del contrato de arrendamiento.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 64. Las faltas cometidas por personas físicas y morales serán sancionadas de conformidad a las multas previstas, para cada caso, en el tabulador contenido en el propio reglamento.

DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 65. Por las faltas cometidas por la inobservancia al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huamantla, se aplicarán las multas contenidas en la tabla de sanciones, a los conductores de los siguientes vehículos:

- a) Bicicletas y motocicletas.
- b) Vehículos particulares de cualquier tipo y servicio.
- c) Vehículos del transporte público de pasajeros, local o foráneo.
- d) Vehículos de transporte público escolar.
- e) Vehículos de transporte público de carga, local o foráneo.
- f) Los conductores de vehículos y remolques en general.

DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 66. Las faltas cometidas por la inobservancia a la Ley de Protección Civil y su Reglamento causarán multas, incluidas en la tabla de infracciones, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y

OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN

FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2019 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Huamantla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Votación

Diputado Miguel Piedras Díaz	Solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa.		
VOTOS: 20 A FAVOR	0 EN CONTRA		
1. Se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo.			
VOTOS: 20 A FAVOR	0 EN CONTRA		
1. Declarándose aprobado por mayoría de votos.			
DIPUTADOS	DISPENSA DE 2DA LECTURA	APROBACIÓ N EN LO GENERAL	APROBACIÓ N EN LO PARTICULAR
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	X	X
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X	X
9	María Félix Pluma Flores	P	P
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta			

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales en el Estado de Tlaxcala están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan y de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Quilehtla percibirá durante el ejercicio fiscal serán los que obtenga por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma y a las leyes aplicables en la materia.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- b) **Código Financiero.** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- e) **Ayuntamiento.** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Municipio.** Se entenderá por Municipio de Santa Cruz Quilehtla.
- e) **Presidencias de comunidad.** Se entenderá por todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- f) **Administración Municipal.** Se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la presentación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y el Municipio.
- g) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) **m.l.** Se entenderá como metro lineal.
- i) **m².** Se entenderá como metro cuadrado.
- j) **m³.** Se entenderá como metro cúbico.
- k) **m.** Se entenderá como metros.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Santa Cruz Quilehtla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2019	
TOTAL	23,158,754.29
Impuestos	230,668.50
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	230,668.50
Impuesto predial	225,926.00
Urbano	193,067.00
Rústico	32,859.00
Transmisión de bienes inmuebles	4,742.50
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	
Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribución de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejores por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejores no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	668,923.63
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por prestación de servicios	586,765.63
Avalúo de predios y otros servicios	38,450.00
Manifestaciones catastrales	3,180.00
Avisos notariales	35,270.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	29,404.63
Alineamiento de Inmuebles	137.00
Licencias para construcción Obra Nueva, Ampliación, Memoria y Cálculo	10,487.50
Licencias para dividir fusionar y lotificar	5,415.97
Dictamen de uso de suelo	11,804.16
Constancia de servicios públicos	328.00
Asignación de número oficial bienes inmuebles	832.00
Obstrucción de lugar público con material	400.00
Expedición de certificados y constancias en general	35,219.00
Expedición de certificaciones oficiales	264.00
Expedición de constancia de certificación de predios	21,472.00
Expedición de constancias	8,000.00
Expedición de otras constancias	5,483.00
Uso de la vía y lugares públicos	9,000.00
Servicios y autorizaciones diversas	9,400.00
Canje del formato de licencia de funcionamiento	6,100.00
Licencias de funcionamiento	200.00
Empadronamiento municipal	3,100.00
Servicios que presten los organismos públicos descentralizados	465,292.00
Servicio de agua potable	452,458.00
Conexiones y reconexiones	4,900.00
Drenaje y alcantarillado	7,934.00
Adeudos de los servicios de suministro de agua potable	0.00
Otros derechos	82,158.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos	1,400.92
Productos	1,400.92
Intereses bancarios créditos y bonos	1,400.92
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenciones, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	22,257,761.24
Participaciones	14,979,785.24
Aportaciones	7,277,976.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad de los municipios, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117,119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

ARTÍCULO 5. Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras y derechos.

CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2.00 al millar anual.
- b) No edificados, 3.30 al millar anual.

II. Predios Rústicos:

- a) 1.42 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.23 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 0.76 de la UMA de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y/o popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo tendrán derecho a una bonificación de 10 por ciento en su pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 11. El valor de los predios destinado a un uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 12. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 14. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de la operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5.33 de la UMA elevadas al año para viviendas populares.

En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 14 UMA elevado al año.

Se considera vivienda de interés social aquellas cuales estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero.

Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

ARTÍCULO 15. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 16. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
CONCEPTO**

ARTÍCULO 18. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES**

ARTÍCULO 19. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

ARTÍCULO 20. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar el valor señalado en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el avalúo se pagará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble, y

II. Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

- a)** Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 6.77 UMA con valor de operación de \$1,000.00 hasta \$9,999.00.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 21. Para el otorgamiento y autorización del dictamen de protección civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- I.** Por la expedición de dictámenes, de 1 a 100 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:
 - ^{a)} Comercio (antojitos mexicanos, recaudería, pizzería, tortería, tortillería de comal, purificadora etc.), 1.25 UMA.
 - ^{b)} Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería maquinaria, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollerías taquería, pastelería, farmacias, funerarias, estancia infantil mediana, laboratorio veterinario, etc.), 5 UMA.
 - ^{c)} Comercio de gasolinera, Gas Licuado del Petróleo (L.P), 100 UMA.
 - ^{d)} Escuela grande, 9 UMA.
 - ^{e)} Escuelas educativas, 20 UMA.
 - ^{f)} Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 50 UMA.
 - ^{g)} Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 100 UMA.
 - ^{h)} Hoteles, 25 UMA.
 - ⁱ⁾ Moteles, 35 UMA.
- II.** Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 1 a 50 UMA;
- III.** Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.35 a 35 UMA, y
- IV.** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 16 a 35 UMA.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 22. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 23. Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo con las cuotas tarifas siguientes:

a) Alimentos.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Fonda con venta de cerveza.	16.30 UMA	12.67 UMA
Antojitos mexicanos.	8.19 UMA	4.97 UMA
Cocina económica.	14.83 UMA	10.39 UMA
Marisquería con venta de cerveza.	31.1 UMA	18.75 UMA
Cafetería.	14.83 UMA	10.39 UMA
Recaudería.	8.17 UMA	4.97 UMA
Pizzería.	8.17 UMA	4.97 UMA
Tortería.	8.17 UMA	4.97 UMA
Panadería.	12.61 UMA	7.06 UMA
Tortillería de comal.	8.17 UMA	4.97 UMA
Tortillería de máquina.	12.61 UMA	7.06 UMA
Purificadora.	8.17 UMA	4.85 UMA
Rosticería.	12.61 UMA	7.06 UMA
Carnicería.	11.29 UMA	7.06 UMA
Pollería.	11.29 UMA	7.06 UMA
Taquería.	14.83 UMA	10.39 UMA
Pastelería.	12.61 UMA	7.06 UMA

b) Giros comerciales.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	8.17 UMA	4.85 UMA
Tendajón con venta de bebidas alcohólicas.	16.30 UMA	11.44UMA
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas.	8.17 UMA	5.95 UMA
Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas.	23.64UMA	20.59UMA
Abarrotes vinos y licores.	37.06UMA	36.32UMA
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	92.72UMA	90.52UMA
Abarrotes vinos y licores.	37.06 UMA	36.32 UMA
Dulcería.	12.61 UMA	7.06 UMA
Billar sin venta de bebidas alcohólicas.	38.12 UMA	31.46 UMA
Billar con venta de bebidas alcohólicas.	63.19 UMA	58.37 UMA
Tiendas de auto servicio.	400 UMA	250 UMA
Gimnasio.	14.83 UMA	10.38UMA
Internet.	12.62 UMA	7.07 UMA
Papelería.	12.62 UMA	7.07 UMA

Estética.	8.18 UMA	4.86 UMA
Zapatería.	8.18 UMA	4.86 UMA
Farmacia.	12.62 UMA	7.29 UMA
Funeraria.	14.83 UMA	10.39 UMA
Vidriería.	12.62 UMA	7.07 UMA
Productos de limpieza.	8.18 UMA	6.23 UMA
Alimentos balanceados.	12.62 UMA	7.07 UMA
Materiales para construcción chica.	24.09 UMA	14.83 UMA
Materiales para construcción mediana.	26.23UMA	17.20 UMA
Materiales para construcción grande.	28.21 UMA	20.04 UMA
Cerrajería.	11.51 UMA	5.96 UMA
Ferretería mediana.	12.62 UMA	7.29 UMA
Ferretería grande.	15.94 UMA	10.84 UMA
Venta de aceites y lubricantes.	9.29 UMA	5.07 UMA
Hojalatería.	15.94 UMA	10.84 UMA
Talachería	8.18 UMA	4.83 UMA
Lavado de autos.	8.18 UMA	6.21 UMA
Taller de torno.	11.59 UMA	6.51 UMA
Taller mecánico.	13.73 UMA	7.07 UMA
Lavado y engrasado.	8.18UMA	4.86UMA
Herrería.	12.62 UMA	6.96 UMA
Carpintería.	10.38 UMA	6.30 UMA
Fábrica de hielo.	12.62 UMA	7.07 UMA
Reparación de elevadores.	9.29 UMA	5.07 UMA
Lavandería.	11.51 UMA	6.51 UMA
Bazar.	9.29 UMA	5.07 UMA
Vivero.	9.29 UMA	5.07 UMA
Boutique.	12.62UMA	7.07 UMA
Tienda de regalos y novedades.	10.39 UMA	6.30 UMA
Reparadora de calzado.	9.29 UMA	5.07 UMA
Hotel y motel.	80 UMA	24.82 UMA
Gasolineras.	700 UMA	400 UMA

☉ Centros educativos.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Estancia infantil mediana.	18.16UMA	10.39UMA
Estancia infantil grande.	27.03UMA	15.94UMA
Escuela con una modalidad de enseñanza.	125.19 UMA	66.40 UMA
Escuela con diversas modalidades.	490.06 UMA	253.82 UMA
Universidades.	490.06 UMA	253.82 UMA

☉ Servicios profesionales.

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO
Consultorio médico.	12.62 UMA	7.07 UMA
Despacho de abogados.	30.91 UMA	18.71 UMA
Despacho de contadores.	30.91 UMA	18.71 UMA
Laboratorios.	12.62 UMA	7.07 UMA
Veterinario.	11.49 UMA	6.84 UMA

☉ Industria

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO
Empresa.	143.06 UMA	80.44 UMA
Empresas recicladoras.	246.36 UMA	160.44 UMA

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará lo correspondiente a 3.31 UMA por la expedición de licencia por apertura y para refrendo lo correspondiente al 30 por ciento del costo inicial.

- a) Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos y que demuestren que éstos cuentan con un capital y/o inversión menor a \$3,000.00, pagarán únicamente 3.8 UMA por concepto de permiso por ejercer comercio.
- b) Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 m² tendrán que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley, y el artículo 155 fracción II del Código Financiero.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2.13 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 1.59 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2.13 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 1.06 UMA.

En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día.

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 6.39 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.19 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 12.80 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 6.40 UMA.

ARTÍCULO 25. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los

establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencias antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por el alineamiento del inmueble, sobre el frente de calle:
 - a) De 1 a 75 m, 1.5 UMA.
 - b) De 75.01 a 100 m, 2.30 UMA.
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite, 0.90 UMA.

- II. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:
 - a) Monumentos y capillas por lote (2.10 x1.20 m.), 3.66 UMA.
 - b) Gavetas, por cada una, 1.15 UMA.

- III. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo le revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
 - a) De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.339 UMA.
 - b) De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.211 UMA.
 - c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m² de construcción, 0.330 UMA.
 - d) Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.252 UMA.
 - e) Estacionamiento público:
 - ¹ Cubierto por m² de construcción, 0.113 UMA.
 - ² Descubierta, por m² de construcción, 0.075 UMA.

- IV. De casas habitación, por m² de construcción; se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Interés social, 0.452 UMA.
 - b) Tipo medio, 0.190 UMA.
 - c) Residencial, 0.226 UMA.

d) De lujo, 0.309 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de 3.13 UMA;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de barda:
- a) Hasta 3.00 m. de altura por m.l. o fracción, 0.16 UMA.
 - b) De más de 3.00 m. de altura por m.l. o fracción, 0.31 UMA.
- VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;
- VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m², el 0.44 UMA;
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de 6 meses, por m², el 0.04 UMA;
- X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará por m², el 0.05 UMA.
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.40 UMA por m².
 - b) Comercial, 0.20 UMA por m².

c) Habitacional, 0.80 por m².

XII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente: **a)** Agroindustrial, 0.10 UMA por m².

b) Vial, 0.10 UMA por m².

c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m.l.

d) Hidráulica, 0.10 UMA por m.l.

e) De riego, 0.09 UMA por m.l.

f) Sanitaria, 0.08 UMA por m.l.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.10 UMA por m² de construcción;

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 2.15 UMA por día.

b) Arroyo, 3.36 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 46 de esta misma ley.

XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará 0.10 UMA por m²;

XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 15.67 UMA.

Así como casa habitación o departamento. En el caso de un fraccionamiento, se pagará 15.67 UMA;

XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo con los conceptos siguientes:

a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán 0.528 UMA por m².

b) De uso habitacional, 0.13 UMA por m² de construcción, más 0.05 UMA por m² del terreno para servicios.

c) De uso comercial, 0.23 UMA por m² de construcción, más 0.26 UMA por m² de terreno para servicios.

d) Para uso industrial, 1 UMA por m² de construcción más 1 UMA por m² de terreno para servicios.

XVIII. Por la autorización de lotificaciones, divisiones, y fusiones de terrenos se pagarán los siguientes derechos:

a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles o fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:

1. De 0.01 m² hasta 250 m², 8.36 UMA.
2. De 250.01 m² hasta 500 m², 10.50 UMA.
3. De 500.01 m² hasta 1000 m², 18.5 UMA.
4. De 1,000.01 m² hasta 2000 m², 36.0 UMA. 5. De 2,000.01 m² hasta 3000 m², 54.5 UMA.
6. De 3,000.01 m² hasta 4000 m², 72.5 UMA.
7. De 4,000.01 m² hasta 5000 m², 90.5 UMA.
8. De 5,000.01 m² hasta 6000 m², 108.5 UMA.
9. De 6,000.01 m² hasta 7000m², 126.5 UMA.
10. De 7,000.01 m² hasta 8000 m², 114.5 UMA.
11. De 8,000.01 m² hasta 9000 m², 162.5 UMA.
12. De 9,000.01 m² hasta 10000 m², 185.0 UMA.
13. De 10,000.01 m² en adelante, 225.0 UMA por hectárea o fracción que exceda.

b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares se aplicará:

1. De 0.01 m² hasta 250 m², 7.32 UMA.
2. De 250.01 m² hasta 500 m², 10.45 UMA.
3. De 500.01 m² hasta 1,000 m², 15.68 UMA.
4. De 1,000.01 m² hasta 2,000 m², 18.81 UMA.
5. De 2,000.01 m² hasta 3,000 m², 21.95 UMA.
6. De 3,000.01 m² hasta 4,000 m², 24.03 UMA.
7. De 4,000.01 m² hasta 5,000 m², 26.13 UMA. 8. De 5,000.01 m² hasta 6,000 m², 29.26 UMA.
9. De 6,000.01 m² hasta 7,000 m², 32.40 UMA.
10. De 7,000.01 m² hasta 8,000 m², 35.53 UMA.
11. De 8,000.01 m² hasta 9,000 m², 38.66 UMA.
12. De 9,000.01 m² hasta 10,000 m², 41.80 UMA.
13. De 10,000.01 m² en adelante, 52.25 UMA por hectárea o fracción que exceda.

XIX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este período, se pagará la tarifa normal;

XX. Por la realización de deslindes de terrenos:

- a) De 0.01 m² hasta 250 m², 6.27 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 7.32 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 11.50 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 25.08 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 31.35 UMA;

XXI. Por constancias de servicio público, se cobrará 5.23 UMA, y

XXII. Por permiso de conexión de drenaje, se cobrará 9.40 UMA.

ARTÍCULO 27. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 UMA del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 28. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obra, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 29. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.09 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.

CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 30. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.41 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.41 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión, 2.22 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2.22 UMA:

- a) Constancia de radicación.
- b) Constancia de dependencia económica.
- c) Constancia de ingresos.

V. Por la expedición de otras constancias, 1.41 UMA, y

VI. Por el canje de formato de licencia de funcionamiento, el 50 por ciento del refrendo anual.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 31. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

- a) Industria, 10.45 UMA.
- b) Comercios, 5.23 UMA.
- c) Retiro de escombros de obra, 10.45 UMA.
- d) Otros diversos, 6.79 UMA.
- e) En terrenos baldíos, 4.39 UMA.

CAPÍTULO IX SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 32. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 de Código Financiero.

- I. Conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, cobro de derechos por:
 - a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 4.64 UMA.
 - b) Reparación a la red, 4.64 UMA.
 - c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA.
 - d) Reparación a tomas domiciliarias, 4.64 UMA.
 - e) Reparación a tomas comerciales, 5.30 UMA.

- f) Reparación a tomas industriales, 5.30 UMA.
- g) Sondeo de la red cuando se encuentre tapado, 7.84 UMA.
- h) Cancelación o suspensión de tomas, 2.42 UMA.
- i) Cambio de tuberías, 6.87 UMA.
- j) Permiso de conexión al drenaje, 9.87 UMA.
- k) Por instalación de medidor, reparación o reposición, 5.81 UMA.
- l) Desazolve de alcantarillado general o particular, 5.81 UMA.
- m) Expedición de permisos de factibilidad, 5.81 UMA.
- n) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 5.81 UMA.
- o) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 9.87 UMA.

II. Cobro de tarifas por contrato:

- a) Contrato para vivienda popular, 6.77 UMA.
- b) Contrato para vivienda de fraccionamiento de interés social, 6.77 UMA.
- c) Contrato comercial A (abarrotes y vinaterías, blockeras, molinos etcétera.), 6.88 UMA.
- d) Escuelas particulares, 26.49 UMA.
- e) Contrato industrial, 39.47 UMA.

III. Cobro de tarifa por servicio:

- a) Cuota por servicio de agua potable uso doméstico, 0.50 UMA.
- b) Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos, 0.50 UMA.
- c) Cuota por servicio de agua potable uso comercial A, 0.79 UMA.
- d) Cuota por servicio de agua potable uso comercial B, 0.79 UMA.
- e) Cuota por servicio de agua potable uso industrial, 19.87UMA.
- f) Cuota por servicio de agua potable lavado de auto, 3.97 UMA.
- g) Cuota por servicio de agua potable purificadora de agua, 9.94 UMA.
- h) Cuota por servicio de agua potable lavandería, 3.97 UMA.
- i) Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 46.36 UMA.
- j) Negocios por menores con consumo de agua como fuente, 0.79 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, acoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 46 fracción IX de esta Ley.

CAPÍTULO X APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. Por la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: arena, y piedra; no reservadas a la federación, y que estén ubicadas dentro

del territorio que comprende el Municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a) Arena, 6.62 UMA por m³.
- b) Piedra, 6.62 UMA por m³.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

CAPÍTULO XI SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 34. Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de Panteones Municipales, debiéndose refrendar anualmente 1.66 UMA los derechos de perpetuidad conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por servicio de mantenimiento de los cementerios, deberán pagar dentro del primer bimestre, 1 UMA anual por cada lote que posea. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad.

CAPÍTULO XII SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. El derecho por servicio de alumbrado público que se causará y pagará, aplicando al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se señalan:

TARIFA	Por ciento
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (kw)	2.0

Con la obligación de Ayuntamiento de que si ha convenido con la Comisión Federal de Electricidad de presentar el servicio de recaudación deberá informar al Congreso del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior.

El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contra prestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario o poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el

uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para efecto expida la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que este aplique los montos mínimos por contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

CAPÍTULO XIII ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme a la siguiente tarifa:

- a) Personas físicas y/o morales, 238.44 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada y camiones propiedad de Municipio, se cobrará el 60 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

- a) Retroexcavadora, 3.97 UMA por hora y 10 UMA por 8 horas jornada diaria.
- b) Camión, 3.97 UMA por hora, y 10 UMA por 8 horas jornada diaria.
- c) Pipa, 5 UMA por viaje.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

**TÍTULO
SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO
O I
CONCE
PTO**

ARTÍCULO 37. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

ARTÍCULO 38. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes de cementerios propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso.

ARTÍCULO 39. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:
 - a) Las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que ocurran en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Órgano de Fiscalización Superior.

- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 40. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señala los artículos 221 y 222 de Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 41. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO
O I
CONCEPTO**

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

**CAPÍTULO II
RECARGOS**

ARTÍCULO 43. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción de acuerdo a lo estipulado por el Código Fiscal de la Federación, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 44. Cuando se concederá prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos de acuerdo a lo estipulado en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 45. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero será el dispuesto en el Código Fiscal de la Federación por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

**CAPÍTULO III
MULTAS**

ARTÍCULO 46. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empoderamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 4.83 UMA;
- II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.83 UMA;
- III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 4.83 UMA;

- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Capítulo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro los plazos establecidos, 4.83 UMA;
- V. Por no conservar los documentos y libros durante el termino de 5 años, 4.83 UMA;
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros, o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 29.02 UMA;
- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 14.51 UMA;
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 29.02 UMA;
- IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etc., en vías públicas; se multará como sigue:
- a) Adoquinamiento, 6.41 UMA por m².
 - b) Carpeta asfáltica, 5.80 UMA por m².
 - c) Concreto, 3.86 UMA por m².
- X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.67 UMA por día excedido;
- XI. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14.51 UMA por día excedido, y
- XII. Por incumplimiento en lo establecido por el artículo 24 de la presente Ley se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 1.94 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 1.45 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - 1. Por falta de expedición de licencia, 1.94 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 0.97 UMA.

- c) Estructurales, por m² o fracción:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.81 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2.90 UMA.

- d) Luminosos por m² o fracción:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.621 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 5.81 UMA.

En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día.

El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa de 14.51 UMA.

ARTÍCULO 47. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 48. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias de Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 49. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 50. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la Hacienda del Municipio por concepto de herencia, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 51. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Quilehtla durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Votación

Diputado	Solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa.			
VOTOS: 14 A FAVOR	0 EN CONTRA			
1 Se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo.				
VOTOS: 18 A FAVOR	0 EN CONTRA			
1 Declarándose aprobado por mayoría de votos.				
DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA	APROBACIÓN EN LO GENERAL	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓

3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P	P	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí	X	X	X
9	María Félix Pluma Flores	P	P	P
10	José María Méndez Salgado	✓	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X	X	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	X	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	X	X	X
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta				

9. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Oficio que dirige Cecilio Pérez Tlalmintzi, Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, a los CC. Regidores del Ayuntamiento, a través del cual les da contestación a su solicitud de copias certificadas.

Oficio que dirige el Senador Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través del cual hace del conocimiento de esta Soberanía que se eligió al C. Miguel Nava Xochitiotzi como Magistrado del Órgano Jurisdiccional local en Materia Electoral de Tlaxcala.

Escrito que dirigen miembros de los Colegios de Odontólogos en el Estado de Tlaxcala, así como Odontólogos independientes, a través del cual solicitan emitir un Punto de Acuerdo para fijar la fecha de celebración del día del Odontólogo.

Escrito que dirige Alberto Bravo Carrera, a través del cual solicita se le informe si ya se dio cuenta al Pleno de esta Soberanía con la interposición de Juicio Político SSPJP 003/2018, así mismo solicita el nombre de los Diputados integrantes de la Comisión Especial que se haya nombrado, encargados de investigar y en su caso de presentar los medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política de los servidores públicos enjuiciados.

Oficio que dirige Mauricio Corona Espinosa, Secretario General del Congreso del Estado de Nayarit, a través del cual remite copia de los Acuerdos por el que se constituye la Comisión de Gobierno, de la Declaratoria de Constitución de Grupos y Representaciones Parlamentarias, y de la integración de las Comisiones Legislativas Ordinarias y Especiales de la Trigésima Segunda Legislatura.

Oficio que dirigen los Diputados Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz, a través del cual informa que se aprobó el Acuerdo por el que la Mesa Directiva fungirá durante el Año Legislativo comprendido del día 5 de noviembre de 2018, al 4 de noviembre de 2019.

Oficio que dirigen los Diputados Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del cual informan de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva, para el Tercer mes del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Circular que dirige el Lic. Gabriel Isaac Ruíz Pérez, Director de la Dirección de Servicios Legislativos del Congreso del Estado Tabasco, a través del cual informa que se aprobó un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, para extender el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

10. ASUNTOS GENERALES.